

REVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN, PUBLICIDAD Y ESPACIOS INSTITUCIONALES EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Documento de respuesta a comentarios

Política Regulatoria y Competencia

Junio de 2024

www.crcom.gov.co

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL  @CRCCol

REVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN, PUBLICIDAD Y ESPACIOS INSTITUCIONALES EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Respuestas a los comentarios realizados a la propuesta regulatoria

De conformidad con el Decreto 1078 de 2015¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados a la propuesta regulatoria derivada del proyecto "Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión", publicada entre el 29 de diciembre de 2023 y el 16 de febrero de 2024 en el sitio web de esta Comisión. Esta propuesta, estuvo acompañada de la publicación del proyecto de resolución "Por la cual se adoptan y modifican algunas disposiciones relativas a las condiciones de programación, espacios institucionales y publicidad y comercialización del servicio público de televisión de la Resolución 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"².

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

REMITENTE	ABREVIATURA
Asociación de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones de Colombia	ASOTIC
Asociación Comunitaria de Televisión por Cable	ACOTV SIMIJACA
Asociación de Televisión Comunitaria CABLEBATV	CABLEBATV
APT Telecomunicaciones	APT
Caracol Televisión	CARACOL TV
Comunicación celular S.A. COMCEL S.A.	CLARO
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	ETB
Red Intercable TV Colombia – Alianza Medios	RED INTERCABLE

Además, con posterioridad al término previsto se recibieron comentarios por parte de la Asociación, Gestión de Realizadores y Productores —AGESTAR—³ y de Proimágenes Colombia⁴, los cuales, si bien no serán objeto de una respuesta puntual en el presente documento, fueron revisados como parte de los análisis que adelantó la Comisión para la estructuración de la decisión final a ser adoptada en el marco de este proyecto regulatorio.

Cabe mencionar que, para el caso de la subtemática sobre Obras Cinematográficas Nacionales(OCN), esta Comisión adelantó una mesa de trabajo con gremios de producción de

¹ Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9º del Decreto 2696 de 2004.

² Documentos dispuestos en la Interacción 3 del siguiente enlace: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-14>

³ Recibido el 6 y 18 de marzo de 2024.

⁴ Recibido el 14 de marzo de 2024.

audiovisual⁵, otra con la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos —DACMI— del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes —MinCulturas —⁶ y otra con operadores del servicio de televisión abierta⁷, a partir de las cuales se obtuvo información complementaria sobre la disponibilidad de obras cinematográficas de producción nacional y el acceso a estas por parte de los operadores de televisión, lo cual se explica en la sección 6 del presente documento.

Para mejor comprensión, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales frente al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión⁷.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.8 del Capítulo 30 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con el respectivo documento soporte, anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por esta Comisión.

En atención a lo anterior, el 10 de abril de 2024, dicha Superintendencia mediante comunicación con radicado SIC 24-130753-1-0, rindió su concepto de Abogacía de la Competencia sobre el proyecto de regulación publicado, y con ocasión de esto emitió las siguientes recomendaciones:

"(...)

- *En relación con el artículo 6 del **proyecto**: **Revisar** la pertinencia de evaluar nuevamente la posibilidad de aumentar la cantidad de señales codificadas que pueden transmitir los operadores de canales comunitarios. En caso de que decida que es pertinente hacer esa revisión, **realizar** un análisis multicriterio como el empleado para otras subtemáticas del **proyecto**, en el cual se considere la capacidad real de la televisión comunitaria para competir con otra clase de agentes si se mantiene la restricción, teniendo en cuenta los cambios en los hábitos y tendencias de consumo de los usuarios.*

- *En relación con los artículos 6 y 7 del **proyecto**:*

*(i) **Revisar** la pertinencia de evaluar el impacto de las medidas propuestas de cara a la dinámica competitiva, la concentración del mercado y el bienestar del consumidor.*

⁵ Reunión llevada a cabo el 18 de marzo de 2024, con la participación de la Asociación Nacional de Festivales, Muestras y Eventos Cinematográficos y Audiovisuales de Colombia (ANAFE), la Asociación de Directores de Fotografía Cinematográfica (ADFC), la Asociación de trabajadores del Arte para el Audiovisual en Colombia (ATAAC) y Proimágenes

⁶ Reunión celebrada el 12 de abril de 2024.

⁷ COLOMBIA. CRC. Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales de servicios de televisión. Interacción 3. Disponibles en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-14>

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 3 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

(ii) **Monitorear** el impacto de la medida adoptada en el mercado en aras de corroborar que no propicie el incremento del poder de mercado mediante la concentración de los ingresos por publicidad.

(...)" (Negrita propia del texto)

Al respecto, debe decirse que, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC se pronunció puntualmente frente a cada una de las recomendaciones en la parte motiva del acto administrativo por medio del cual se adopta la respectiva decisión.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 4 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

CONTENIDO

1. Comentarios generales	6
2. Sobre el eje temático de programación	7
2.1. Franjas y contenido de la programación	7
2.2. Responsabilidad frente al contenido de la programación de señales de terceros	8
2.3. Señales codificadas	11
2.4. Canales temáticos satelitales.....	13
3. Sobre el eje temático de espacios institucionales	16
3.1. Franjas de emisión de espacios institucionales	16
4. Sobre el eje temático de publicidad y comercialización	18
4.1. Publicidad en bebidas alcohólicas.....	18
4.1.1. Sobre la restricción a la emisión de publicidad directa	18
4.1.2. Sobre la obligación de la emisión de la campaña preventiva sobre los riesgos y efectos del consumo abusivo del alcohol.....	19
4.1.3. Sobre restricciones a la publicidad de alcohol incluidas en medidas sobre programación	23
5. Otros comentarios que exceden el alcance del proyecto regulatorio	25
6. Revisión de la subtemática Obras Cinematográficas Nacionales	25
6.1. Porcentaje mínimo de emisión de OCN.....	25
6.1.1. Sobre la propuesta publicada e insumos de información adicionales allegados al proyecto	25
6.1.2. Evaluación iterativa	34
6.2. Aplicabilidad del porcentaje mínimo de emisión de OCN	38
7 Revisión de los Formatos T.4.5 y T.4.7	40

1. Comentarios generales

CLARO

Señala que la Comisión debe considerar que si bien las facultades de la CRC no están orientadas a regular los servicios OTT, la crítica del sector está dirigida a que se observe la evolución de las tendencias del mercado y cómo, a través de la autorregulación, se contribuye al bienestar social, razón por la cual deben equilibrarse las cargas y desregular los medios tradicionales, pues muchas de las obligaciones existentes son un obstáculo para la innovación y generan asimetrías entre los agentes tradicionales y los disruptivos, sin ninguna justificación.

Respuesta CRC:

La CRC señala que el presente proyecto tiene un claro enfoque de simplificación, que se hizo explícito en el objetivo principal consignado en el documento de formulación del problema⁸:

“Actualizar las medidas regulatorias relacionadas con programación, publicidad y espacios institucionales del servicio de televisión compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, de manera que sean acordes con las actuales dinámicas de prestación de este servicio y las potenciales presiones competitivas que enfrentan los diferentes operadores o canales de televisión.”

Conforme a este objetivo y al mencionado enfoque de simplificación normativa, que hace parte de la Política de Mejora Regulatoria de la CRC⁹, esta Comisión desde el principio acometió la revisión de las materias que fueron objeto de estudio teniendo como unos de sus propósitos fundamentales, el de disminuir cargas regulatorias injustificadas, obsoletas o inconsistentes con el actual contexto económico y tecnológico, con el fin de potenciar la competitividad y la innovación en el servicio de televisión, sin desproteger a los usuarios y sin perder de vista la protección de la industria audiovisual nacional.

En este sentido, dentro de la Resolución CRC 5050 de 2016 se revisó un total de 136 artículos, de los cuales se eliminaron 27 y se modificaron o ajustaron 72, mientras se conservaron iguales 37 artículos. Adicionalmente, se incluyeron dos obligaciones en aras de brindar claridad a la normatividad relacionada con el servicio de televisión.

De esta manera, se realizó la actualización de la normatividad relacionada con las temáticas de Programación, Espacios Institucionales, Eventos Especiales y Publicidad y Comercialización contenida en los capítulos 4, 5 y 6 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, con lo que se cumple el objetivo trazado para el proyecto regulatorio.

8 Consultar documentos del proyecto en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-14>

9 CRC. Política de Mejora Regulatoria. En: <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/mejora-regulatoria>

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 6 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

2. Sobre el eje temático de programación

2.1. Franjas y contenido de la programación

CARACOL

Con respecto a las obligaciones de cada operador de cumplir con la programación infantil y adolescente consignadas en el artículo 16.4.1.10, señala que la creación de un subcanal de contenido dedicado conlleva los costos de operación de dicho canal, infraestructura técnica para la transmisión de contenidos, adquisición de contenido para completar la programación de la señal principal y verificar la estrategia adecuada para no fragmentar la audiencia y generar pérdidas de medición y comercialización en la señal principal, lo que tendría un costo aproximado anual de un millón de dólares. Indica además que por el decrecimiento de los ingresos por publicidad por el incremento de actores en dicho mercado no se estima que dicho subcanal genere ingresos que compensen los costos. Por tanto, reitera su solicitud a la CRC de eliminar la franja horaria específica de adolescentes e infantil, que consideran no son de creación legal; mantenga solo la especificación de la división legal de programación para todo público y adultos, y que para el fomento de la programación de programas dedicados de forma exclusiva a niños y adolescentes se reglamenten estímulos regulatorios que incentiven a los operadores a programar contenido especializado para los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma, considera que en los artículos 16.4.1.11 y 16.4.5.1 de la propuesta no debe incluirse al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) como uno de los entes frente a los cuales los operadores resultan responsables por sus contenidos y otros temas referidos en la regulación, ya que, acorde con la ley, el Ministerio no tiene facultades de regulación, inspección, vigilancia y control respecto de los contenidos.

Finalmente indica que, el artículo 16.4.1.11, así como también el párrafo 2 del artículo 16.4.1.2 de la sección "clasificación de la programación" de la propuesta regulatoria están actualmente suspendidos por el Consejo de Estado y por tanto no deben ser tomados en cuenta en este proyecto.

Respuesta CRC:

En lo que concierne al comentario de **CARACOL** sobre las obligaciones que cada operador debe cumplir con relación a la programación infantil y adolescente, se aclara que el presente proyecto regulatorio en ningún momento modifica o aumenta el número mínimo de horas de programación infantil y juvenil que los operadores de televisión abierta deben emitir bajo lo previsto en el artículo 16.4.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 vigente. La propuesta regulatoria se limita a ajustar los horarios de las franjas infantil, adolescente y todo público, unificándolas en un horario de 7:00 a 21:30, de manera que se subsane la inconsistencia existente en la regulación vigente entre los horarios entre las franjas de audiencia determinadas (artículo 16.4.1.1 de la citada resolución) y los horarios en los que se debe emitir la programación infantil, juvenil y familiar.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 7 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por otra parte, en relación con el comentario de **CARACOL** respecto a la consideración de no incluir al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) como uno de los entes frente a los cuales los operadores resultan responsables por sus contenidos, la CRC acoge la observación presentada, dado que, en efecto, la Ley otorga exclusivamente a la CRC las facultades de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos en televisión.

En ese sentido, la redacción de la disposición bajo examen quedará en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16.4.1.11 RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. *Los operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, deberán determinar la programación de los canales y serán los únicos responsables ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones por los contenidos emitidos.*

PARÁGRAFO. *De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, se protege el derecho a la libertad de expresión y difusión de contenidos. En desarrollo del artículo 29 de la Ley 182 de 1995, los contenidos publicitarios deben adecuarse a los fines y principios que rigen el servicio público de televisión. Bajo este entendido, la autoridad competente realizará el control de legalidad frente a los mismos.”*

En cuanto a la afirmación de **CARACOL** en la que indica que los artículos 16.4.1.11 (compilatorio del artículo 42 del Acuerdo CNTV 02 de 2011) y 16.4.5.1 de la propuesta están suspendidos por el Consejo de Estado, debe recordarse que dicha Corporación, en fallo del 16 de marzo de 2023, indicó expresamente lo siguiente:

“[...] no se accede a la petición de invalidez del artículo 42 del mencionado Acuerdo, habida cuenta de que las disposiciones en él contenidas suponen la vulneración solo si entienden en contexto con el inciso final del artículo 3 ibidem, o, en otras palabras, no representan en sí mismas el desconocimiento de la dualidad conceptual que indican las citadas normas legales sobre programación y publicidad.”¹⁰

Como puede evidenciarse, el citado fallo no afectó la vigencia de la disposición regulatoria en comento.

2.2. Responsabilidad frente al contenido de la programación de señales de terceros

CLARO

Solicita que se elimine la obligación contemplada en el artículo 16.4.5.1 CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN pues consideran que esta obligación, en los términos como se encuentra definida, excede la capacidad de control de los operadores de televisión por suscripción, teniendo en cuenta que se actúa únicamente como meros retransmisores del contenido, sin ningún tipo de injerencia ni posibilidad de modificación, y que si un operador llega a modificar el contenido emitido por terceros podría incurrir en gravosas consecuencias jurídicas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López). Sentencia del 16 de marzo de 2023. Radicación número 11001 03 26 000 2011 00054 00. Disponible en el <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/265/88_110010326000201100054001SENTENCIA20230317135139.pdf>

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 8 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Respuesta CRC:

Con relación al comentario de **CLARO**, es necesario mencionar que el artículo 16.4.5.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹ compila el artículo 26 de la Resolución 26 de 2018¹² expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, que recoge la última modificación que esta entidad introdujo al régimen de responsabilidad de los operadores de televisión de suscripción frente al contenido de la programación que, había establecido la desaparecida Comisión Nacional de Televisión, a través del artículo 9 del Acuerdo CNTV 10 de 2006¹³ que reglamentaba este aspecto de la prestación de esta modalidad del servicio de televisión.

Acuerdo CNTV 10 de 2006	Resolución ANTV 26 de 2018
ARTÍCULO 9o. CALIDAD DE LA SEÑAL Y CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. El concesionario de televisión por suscripción será el único responsable ante la Comisión Nacional de Televisión por la calidad de la señal, lo mismo que <u>por el contenido de la programación de producción nacional que emitan a través de sus canales propios.</u> (NFT)	ARTÍCULO 26. CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. El concesionario de televisión por suscripción está obligado a cumplir con los fines del servicio de televisión previstos en el artículo 2o de la Ley 182 de 1995 y las normas relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia y por lo tanto será el único responsable ante la Autoridad Nacional de Televisión por el <u>contenido de la programación, tanto de las señales de terceros como de la programación de su canal de producción propia.</u> (NFT)

El quid del cambio que introdujo la ANTV supuso la ampliación de la responsabilidad administrativa de los operadores televisión por suscripción respecto a la programación de las señales de terceros, y no solo frente a la programación de su canal de producción propia como otrora lo había prescrito la CNTV en el Acuerdo 10 de 2006.

De la revisión de los antecedentes realizada por la CRC —a propósito de los comentarios presentados en este proyecto—, se observa que si bien dentro del borrador de resolución publicado por la ANTV¹⁴ quedó plasmado el cambio sobre la materia, en los acápite del documento técnico publicado por la ANTV¹⁵ relacionados con las temáticas de contenido de la programación no existe rastro alguno que dé cuenta de las razones que llevaron a esta entidad a llevar a cabo la modificación de este aspecto de la responsabilidad de los operadores de televisión por suscripción.

¹¹ "ARTÍCULO 16.4.5.1 CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. El operador de televisión por suscripción está obligado a cumplir con los fines del servicio de televisión previstos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 y las normas relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia y por lo tanto será el único responsable ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el contenido de la programación, tanto de las señales de terceros como de la programación de su canal de producción propia."

¹² "Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de Televisión por Suscripción."

¹³ "por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción."

¹⁴ "ARTÍCULO 26. CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. El concesionario de televisión por suscripción será el único responsable ante la Autoridad Nacional de Televisión por el contenido de la programación, tanto de las señales de terceros como de la programación de su canal de producción propia." Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). (2017). Proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de Televisión por Suscripción".

¹⁵ Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). (2017). Reglamentación del Servicio de Televisión por Suscripción, Documento de Desarrollo. Septiembre de 2017.

La ANTV, en el documento de respuesta a los comentarios a la propuesta y basándose en los fines del servicio de televisión previstos en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, presentó una breve conclusión en la que establecía que *"el operador debe asegurarse de que el contenido de las señales de terceros que incluye en su parrilla de programación cumple con los anteriores fines y, en este sentido, es responsable de los contenidos que transmita, ya sea que hagan parte de sus canales propios o sean señales de terceros"*¹⁶. Esta justificación, si bien respaldaba en alguna medida la modificación planteada, no abordó de manera directa las objeciones de diversa índole planteadas en su momento por varios operadores de televisión por suscripción.¹⁷

Más allá de los antecedentes del proceso regulatorio adelantado por la ANTV, en este punto del análisis de los comentarios que se refieren al alcance de la responsabilidad de los operadores de televisión por suscripción frente a las señales de tercero, es importante recordar que el presente proceso regulatorio se encuentra marcado por un enfoque de simplificación regulatoria. Este tiene como objetivo, entre otros, asegurar que la regulación sea acorde con las realidades operativas de las diferentes modalidades de televisión y fomente así un entorno menos restrictivo en general para todos los operadores de este servicio público.

Bajo esta orientación, se entiende que extender la responsabilidad de los operadores de televisión por suscripción más allá de las señales con programación con contenidos a su cargo y control editorial, es decir, a los contenidos emitidos a través de las señales de terceros, corresponde a una obligación de imposible cumplimiento, esto por cuanto el operador de televisión cerrada¹⁸ tendría que hacer un seguimiento a la adecuación de la programación transmitida por terceros, y llevar a cabo dicho seguimiento frente a cada uno de los canales que retransmite, sin que pudiera hacer nada al respecto, toda vez que cualquier tipo de alteración, modificación de la programación o interrupción de las señales a distribuir, podría aparejar no solo la vulneración de los derechos de autor del dueño de dichas señales, sino incluso de derechos de rango constitucional asociados a la libertad de expresión y a la proscripción de la censura, que constituyen pilares fundamentales del régimen del servicio público de televisión establecidos en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995¹⁹.

¹⁶ Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Respuesta a Comentarios del Sector a la Propuesta Regulatoria "Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de Televisión por Suscripción"
Documento de Respuestas Comentarios. Enero de 2018. P. 36

¹⁷ Los comentarios a la propuesta de la ANTV se pueden agrupar así:

- Responsabilidad sobre contenido: TELMEX pidió eliminar la obligación de que los operadores de televisión por suscripción respondan por el contenido de terceros y sugirió proporcionar herramientas para que los usuarios controlen el contenido según su elección.
- Libertad de expresión y responsabilidad: TIGO UNE argumenta que la responsabilidad sobre los contenidos debe recaer exclusivamente en los programadores, no en los operadores, para no coartar la libertad de expresión ni la creación de medios de comunicación.
- Injerencia de los operadores: ASOTIC y TELEFÓNICA señalan que los operadores no tienen influencia sobre el contenido de los canales y, por lo tanto, no deberían ser responsables de dicho contenido.
- Dificultades para cumplir con regulaciones: ANDESCO menciona que ajustar los contenidos a las obligaciones regulatorias es difícil debido a proveedores panregionales y sugiere que los usuarios ya cuentan con herramientas adecuadas, como el control parental, para gestionar el contenido según sus preferencias

¹⁸ La modalidad de televisión comunitaria se encuentra supeditada a una responsabilidad similar, conforme lo previsto en el artículo 16.4.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 hoy vigente.

¹⁹ Ley 182 de 1995, "ARTÍCULO 29. Libertad de operación, expresión y difusión. El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 10 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En ese sentido, la CRC encuentra necesario atenuar la obligación establecida en su momento por la ANTV y limitar el alcance de la responsabilidad del operador de televisión por suscripción únicamente a la programación de producción propia, ya que esto, además de ser pertinente frente a los objetivos de flexibilización y revisión de cargas de la presente iniciativa regulatoria, resulta imperioso frente a los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

Lo anterior, en todo caso no releva del cumplimiento de la regulación, que existe de tiempo atrás, referente a la Protección de los usuarios ante los contenidos pornográficos²⁰, frente a lo cual la misma ANTV, en su momento, no identificó problemas de aplicación²¹.

Así las cosas, la redacción ajustada que refleja la modificación basada en lo anteriores argumento sería la siguiente:

“ARTÍCULO 16.4.5.1 RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. *El operador de televisión por suscripción está obligado a cumplir con los fines del servicio de televisión previstos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 y las normas relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia y, por lo tanto, será el único responsable ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el contenido de la programación de su canal de producción propia.”*

2.3. Señales codificadas

ASOTIC

Resalta la decisión de la CRC de mantener las disposiciones regulatorias relativas a la televisión comunitaria, particularmente en relación con la limitante de siete (7) señales codificadas.

Indica que con esta decisión del regulador mantiene el propósito social y comunitario de esta modalidad de televisión y que la misma CRC señala que este tipo de servicio cuenta con una gran

las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. (...)”

²⁰ El artículo 16.4.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que los contenidos especializados en pornografía solo pueden transmitirse cuando el suscriptor acceda a estos programas a través de los sistemas de PPV (pague por ver) y/o VOD (vídeo bajo demanda) o cualquier otro sistema utilizado para restringir o bloquear el acceso a la señal. En todo caso, la regulación dispone que el operador de televisión por suscripción “deberá suministrar a los suscriptores los mecanismos técnicos para bloquear totalmente el audio y vídeo de dichos contenidos, a fin de que sólo sean recibidos por voluntad del suscriptor.”

²¹ Conforme lo explicado en el documento técnico que sustentó la expedición de la Resolución 26 de 2018 expedida por la ANTV, en donde esta autoridad indicó lo siguiente:

“Con esta medida se busca garantizar la protección de la población y en particular de la niñez, restringiendo el acceso a contenidos de extrema violencia y pornográficos, frente a lo cual la ANTV no tiene ninguna evidencia de que se haya presentado inconvenientes u obstáculos en su aplicación. Adicionalmente, esta medida suele ser utilizada como un elemento que facilita la comercialización de los servicios, en tanto que con base en la misma se ofrecen las facilidades de control parental que permite a los suscriptores ejercer dicho control frente al acceso a contenidos que son considerados no aptos para población de edad vulnerable.” Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). (2017). Reglamentación del Servicio de Televisión por Suscripción, Documento de Desarrollo. Septiembre de 2017. Pág. 54.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 11 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

oferta de canales, dentro de los que se encuentran los canales abiertos radiodifundidos, las señales incidentales y los canales temáticos satelitales.

Adicionalmente, indica que esta actividad en todo caso debe estar acompañada del proceso de inspección, vigilancia y control a cargo del Ministerio, con el fin de que se atiendan las disposiciones regulatorias que aplican.

RED INTERCABLE y otros²²

Solicitan que se amplíe de siete (7) a catorce (14) el número de señales codificadas que pueden ser incluidas en la parrilla de canales de los operadores de televisión comunitaria, pues consideran que el límite actual “no se compadece con la realidad actual y se vuelve una limitante más para aquellas comunidades que se benefician de este servicio”. A lo anterior, agregan que a los municipios que cubren han llegado una mayor oferta de TV por suscripción, que no tiene límite de canales codificados, lo que ha generado una migración de usuarios hacia otros servicios, desfinanciando a las comunidades organizadas que prestan el servicio de televisión y que, al disminuir los ingresos, no pueden hacer inversiones para la mejora de la calidad del servicio.

Respuesta CRC:

En relación con esta subtemática, los tres operadores de televisión comunitaria que remitieron comentarios y **RED INTERCABLE** reclaman que la actual situación —restricción de siete (7) señales codificadas— los pone en desventaja competitiva frente a otras modalidades del servicio de televisión e incluso pone en peligro la continuidad misma de la televisión comunitaria. Por su parte, **ASOTIC** respalda mantener el Statu quo.

Con base en el contraste de estas posiciones sobre la materia y en el análisis de otras fuentes de información, como lo son los comentarios allegados en etapas previas de este proceso por parte de distintos agentes, esta Comisión encuentra que la materia relativa al límite de señales codificadas debe ser analizado no solo desde la perspectiva de simplificación normativa, sino, principalmente, desde una perspectiva de análisis de mercados y competencia.

Al respecto, es de indicar que la CRC, actualmente viene adelantando el estudio denominado *Análisis de Mercados de Televisión en Colombia*²³. En la primera fase del estudio se caracterizan y analizan mercados minoristas de televisión —mercado multicanal, que corresponde a televisión por suscripción y comunitaria—, mientras que en la segunda fase se definen, caracterizan y analizan los mercados mayoristas²⁴.

Dado que dicho estudio cuenta, precisamente, con un enfoque de análisis de mercados, la CRC encuentra pertinente deferir la revisión de las disposiciones relativas al límite de canales codificados aplicables a la televisión comunitaria, con miras a que dicha revisión pueda llevarse a cabo en la

²² Operadores comunitarios ACOTV SIMIJACA, CABLEATV y APT.

²³ Consulte los documentos del proyecto *Análisis de los mercados de televisión* en el sitio [2000-38-3-9 \(crcom.gov.co\)](http://2000-38-3-9.crcom.gov.co)

²⁴ En diciembre de 2023 el proyecto publicó la propuesta regulatoria de mercados mayoristas, que ya recibió comentarios del sector. Los resultados de los análisis de competencia de mercados minoristas y mayoristas se publicarán en el segundo semestre de 2024.

mencionada iniciativa, con información adicional y en el marco de un análisis holístico que contemple las demás modalidades de televisión y los mercados correlacionados. Por los motivos expuestos, no se adoptará una decisión sobre esta materia en el marco del presente proyecto, manteniéndose en esta oportunidad en Statu quo.

2.4. Canales temáticos satelitales

ASOTIC

Considera que la propuesta regulatoria garantiza el principio de neutralidad tecnológica dispuesto en la Ley 1341 de 2009, al eliminar la condición de la tecnología satelital. Por otra parte, indica que es necesario revisar la obligación de exigir a los PRST de televisión por suscripción, la obligación de contar con un canal de producción propia o contratar cinco señales temáticas. En sustento de lo anterior, menciona que la producción nacional puede ser apoyada de muchas otras formas, en relación con lo cual manifiesta que esa exigencia no es precisamente la vocación de un prestador de servicios de televisión por suscripción, ya que *"la norma impone una carga que hoy no corresponde a la naturaleza de prestación del servicio. Máxime cuando se le obliga a incorporar las señales abiertas radiodifundidas nacionales, regionales e inclusive locales, cuyo fin es brindar acceso al contenido nacional y regional promocionando dicha industria"*. Finalmente, concluye que es viable eliminar la obligación de contar con un canal de producción propia y dejarlo a la libertad de los operadores.

CARACOL

Este operador indica que dado que en el artículo primero de la propuesta regulatoria se elimina la definición de "canal temático y cuya señal para efectos de este Acuerdo debe ser transmitida vía satélite", se debe tener en cuenta que incluso si la señal de los prestadores de servicio de televisión abierta pasara a ser enteramente digital bajo el estándar TDT esto no quiere decir que dejen de ser señales que se emiten en frecuencias del espectro electromagnético, razón por la cual sugiere revisar este tipo de ajustes para evitar hacer referencia indistinta a servicios que se prestan por medio de internet.

CLARO

Solicita que *"en el ejercicio de un debido Análisis de Impacto Normativo (AIN) y bajo un enfoque de simplificación normativa, se elimine esta obligación pues resulta ser una carga regulatoria altamente costosa y desigual respecto a los nuevos actores del mercado (plataformas) que compiten en condiciones más flexibles, acrecentando con este tipo de medidas las altas asimetrías que presenta el sector"*.

ETB

Solicita que, de acuerdo con la eliminación que se realiza en el artículo 16.4.5.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, también sea modificado el título del artículo 16.4.5.3, eliminando también de allí la palabra *"satelitales"*.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 13 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

También pide que se reevalúe la creación del registro de canales temáticos, dado que no deja claro quién debe realizar la inscripción y que, en caso de que no se inscriban los 5 canales, podrían quedar los operadores sin cómo cumplir con esta obligación. Al respecto, señala el operador que, en el caso de que se insista en la necesidad de crear dicho registro, (i) se indique expresamente que los responsables de efectuar el registro son los dueños de los canales temáticos; (ii) se establezca un plazo para efectuar el registro y una consecuencia en caso de no realizarlo; (iii) se indique expresamente que, si una vez finalizado el plazo para realizar el registro este no cuenta con al menos cinco canales temáticos inscritos, no le será exigible a los operadores de televisión por suscripción el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 16.4.5.3 de incluir al menos cinco de estos canales en su parrilla de programación.

Respuesta CRC:

Respecto a los comentarios de **ASOTIC** y **CLARO** en lo que solicitan eliminar la obligación de los operadores por suscripción de contar con un canal propio o con 5 canales temáticos, la CRC recuerda que, tal como se aclara en la sección 3.1. de este documento, la Ley 182 de 1995 exige que el servicio público de televisión en su totalidad, incluyendo la televisión por suscripción, debe garantizar los fines y principios, que son:

*"[F]ormar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y **expresiones culturales de carácter nacional, regional y local**" (NFT).*

Este mandato de ley, especialmente lo indicado en el segmento subrayado, se materializa en la regulación mediante la obligación de los operadores de televisión por suscripción de contar en sus parrillas de programación con canales codificados de origen nacional, que en virtud de tal condición propendan por la difusión de "*expresiones culturales de carácter nacional, regional y local*". Ahora bien, es importante señalar que la norma, en aras de flexibilizar y aumentar la capacidad de los operadores de gestionar sus estructuras de producción y financiación, establece, en los artículos 16.4.8.1²⁵ y 16.4.5.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 vigente, que los operadores de televisión por suscripción pueden contar ya sea con un canal de producción propia o, en caso de que lo prefieran, incluir en su parrilla cinco (5) canales temáticos satelitales.

En lo que atañe al comentario de **ETB** referido al retiro de la palabra "satelitales" del título del artículo 16.4.5.3, la CRC acoge la sugerencia con el fin de mantener la coherencia con su contenido.

Del mismo modo, en relación con la observación de este operador sobre la necesidad de reevaluar el procedimiento de registro de canales temáticos, se acoge la sugerencia de especificar en el articulado de la resolución, en primer lugar, que los representantes legales de los canales temáticos son los responsables de solicitar a la CRC su inclusión en el registro; y en segundo, que ante la posibilidad de que en algún momento el registro contenga menos de cinco (5) canales temáticos, la obligación para los operadores de suscripción será de máximo el número de canales registrados.

²⁵ Antes de la expedición del Acto Administrativo del presente proyecto regulatorio correspondía al artículo 16.4.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 14 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por otro lado, dado que el registro de canales es eventual (es decir, pueden inscribirse continuamente canales temáticos y no responde a convocatorias específicas, o mecanismos similares) no se encuentra pertinente establecer plazos para dicha inscripción. No obstante, en aras de evitar una situación de imposibilidad de cumplimiento como la que señala **ETB**, la CRC realizará una invitación inicial a partir de la cual, en el marco del proceso de implementación de la norma propio del ciclo de política regulatoria diseñado por esta entidad, los canales temáticos actualmente existentes se registren ante la CRC.

Tampoco se considera necesario señalar consecuencias en caso de que los canales temáticos no se registren en un determinado plazo inicial, dado que, precisamente el incentivo para que un canal temático quede registrado debidamente radica en que solo mediando dicho registro es que podrá ser contabilizado como parte del cumplimiento de los cinco (5) canales temáticos establecidos como obligatorios, dentro de la alternativa regulatoria a la implementación de un canal de producción propia. Adicionalmente, se considera que la exención que se adicionará para el caso en que el registro contemple menos de cinco (5) canales temáticos es suficiente para garantizar a los operadores de televisión por suscripción la posibilidad de cumplir con la medida.

Conforme a estas consideraciones, la redacción de la norma comentada quedará así:

"ARTÍCULO 16.4.5.3 CANALES TEMÁTICOS. *Con el objeto de fomentar la industria de televisión colombiana, los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán incluir dentro de su parrilla de programación como mínimo cinco (5) canales temáticos de origen nacional, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. Quedarán exentos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo aquellos operadores que cuenten con el canal de producción propia de que trata el artículo 16.4.8.1 de la presente resolución, siempre que en el mismo se emitan mínimo cinco (5) horas diarias de programación nacional propia.*

PARÁGRAFO. *Si la cantidad de canales temáticos nacionales registrados ante la CRC es inferior a cinco (5), los operadores del servicio de televisión por suscripción solo estarán en obligación de incluir en su parrilla la cantidad de canales temáticos que consten en el registro.*

ARTÍCULO 16.4.5.4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANALES TEMÁTICOS. *Las condiciones para la inscripción de los canales temáticos nacionales serán establecidas y comunicadas por la CRC mediante circular. En todo caso, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal del canal temático y se deberá acreditar que el canal temático cumple los siguientes requisitos:*

- a) *Contar con un área temática determinada o dirigida a una audiencia específica o a un sector específico de la población,*
- b) *El 70% de las emisiones del total de tiempo al aire deben ser de producción nacional de televisión,*
y
- c) *Tener como mínimo una inversión de capital nacional del 60%.*

PARÁGRAFO. *Entiéndase como capital nacional el que pertenezca a una persona natural o jurídica de nacionalidad colombiana."*

Por último, respecto al comentario de **CARACOL** sobre la definición de "canal temático", la CRC reconoce que la disposición del artículo 1 de la propuesta regulatoria, al modificar la definición de canal temático —suprimiendo la palabra "satelital"—, podría generar una ambigüedad al ampliar el alcance de la definición a canales dedicados a servicios digitales que no son televisivos o que no

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 15 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

promueven la producción televisiva. Por tanto, se modifica la definición para especificar que se refiere a señales destinadas a ser emitidas principalmente por el servicio de televisión. La redacción de la disposición comentada quedará así:

“

ARTÍCULO 2. Subrogar la definición de "CANAL TEMÁTICO" contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

CANAL TEMÁTICO: Es aquel canal de televisión de origen nacional, destinado a ser emitido principalmente a través del servicio de televisión, cuyo contenido está especializado en una determinada temática o dirigido a un sector de la población."

3. Sobre el eje temático de espacios institucionales

3.1. Franjas de emisión de espacios institucionales

CARACOL

Frente a la adición al final del literal a) del artículo 16.4.9.8 (partidos políticos) solicita que se evalúe la posibilidad de asegurar que estos espacios sean contabilizados o tenidos en cuenta de alguna forma en la distribución total de minutos de espacios institucionales, esto para seguir garantizando que la franja prime no se vea sobrecargada y que la distribución sea equitativa.

Respuesta CRC:

Frente a la solicitud de **CARACOL**, es pertinente recordar que los espacios institucionales especiales asociados a partidos y movimientos políticos no han sido históricamente incluidos por la CRC dentro de los planes de emisión remitidos a los operadores semanalmente; lo anterior se encuentra justificado en la medida que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1475 de 2011²⁶, así como en el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018²⁷, es competencia de la autoridad electoral la asignación y definición de la cantidad y duración de dichos espacios para divulgación política y para el ejercicio de la oposición. En ese sentido, la modificación al numeral a) del artículo 16.4.9.8 de la propuesta regulatoria no modifica el procedimiento actual, pues se mantienen excluidos dichos espacios institucionales de la contabilización de espacios de los cuales trata el ahora artículo 16.4.9.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016

A pesar de lo anterior y con ocasión del comentario de **CARACOL**, esta Comisión observa pertinente aclarar en la norma los parámetros que deben cumplir los espacios institucionales especiales, lo anterior no solo en términos de cantidad de espacios institucionales que deben ser emitidos, como lo solicita **CARACOL**, sino también en términos de la duración de estos. Así pues, con el ánimo de dar claridad sobre el particular, se proceden a realizar las aclaraciones que se listan a continuación:

²⁶ "Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

²⁷ "Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes."

- La limitación a la duración máxima de 30 segundos de cada espacio institucional resultará aplicable sobre aquellos espacios institucionales que no sean categorizados como especiales en el artículo 16.4.9.8²⁸ de la medida adoptada, ni sobre aquellos que tengan un origen legal como los que refiere el artículo 16.4.9.11²⁹ adoptado a través de la presente decisión; así mismo, no resultará aplicable al espacio asignado al minuto de Dios de que trata el artículo 16.4.9.12 adoptado. Lo anterior, toda vez que el contenido que se emite en dicho espacio puede requerir una duración de tiempo mayor a 30 segundos, y que particularmente para el caso de partidos y movimientos políticos, dicha duración debe ser definida por la autoridad electoral³⁰. Normativamente, esta modificación se refleja en la resolución que acompaña este documento, incluyendo este requisito de duración al artículo 16.4.9.4 adoptado (De los requisitos a los que debe sujetarse la presentación de los espacios institucionales), el cual aplica sobre todos los espacios institucionales, con excepción de aquellos establecidos en los artículos 16.4.9.8, 16.4.9.11 y 16.9.4.12 de la medida adoptada.
- En cuanto a la contabilización de los espacios mediante los cuales se daría cumplimiento a los tiempos de reserva establecidos en el artículo 16.4.9.7 adoptado, debe aclararse que esta disposición no sufrirá cambios respecto del procedimiento actual materializado en los planes de emisión que definidos por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigencia del acto administrativo que se sustenta sobre el presente documento; en ese sentido, los espacios institucionales especiales de los que trata el artículo 16.4.9.8 (con excepción de aquellos espacios institucionales especiales destinados a partidos y movimientos políticos de los que trata el numeral a) del artículo 16.4.9.8.), y el espacio asignado al minuto de Dios, al que se refiere el artículo 16.4.9.12, serán contabilizados para el cumplimiento de la emisión de 15 espacios institucionales diarios.

Teniendo en cuenta las anteriores modificaciones, en atención al comentario de **CARACOL** se incluye un párrafo al artículo 16.4.9.7 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 16.4.9.7 RESERVA DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones se reserva tiempos diarios, de lunes a domingo, para la emisión de quince (15) espacios institucionales en televisión abierta, según la siguiente distribución:*

- Diez (10) mensajes institucionales en el horario entre las 7:00 y las 18:59, y*
- Cinco (5) mensajes institucionales en el horario entre las 19:00 y las 22:00.*

PARÁGRAFO. *No se contabilizarán dentro de los quince (15) espacios institucionales de los que trata el presente artículo aquellos espacios institucionales especiales destinados a partidos y movimientos políticos de los que trata el numeral a) del artículo 16.4.9.8"*

²⁸ Partidos políticos, asociaciones de consumidores, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y campaña de prevención del consumo abusivo del alcohol.

²⁹ Que relaciona igualmente a los destinados a Partidos políticos, asociaciones de consumidores, ICBF, campaña de prevención del consumo abusivo del alcohol, e incluye también los destinados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados.

³⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1475 de 2011, así como en el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 17 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

4. Sobre el eje temático de publicidad y comercialización

4.1. Publicidad en bebidas alcohólicas

4.1.1. Sobre la restricción a la emisión de publicidad directa

CLARO

Menciona que las restricciones sobre publicidad de bebidas alcohólicas son desiguales comparadas con otros medios, como las vallas o medios impresos, donde no se tienen este tipo de restricciones. Indica que es necesario que se revisen las normas que delimitan la publicidad, tiempo para realizar publicidad, tipo de material que se emplea para hacer publicidad, la definición normativa de la publicidad permitida directa e indirecta debido a que pueden ser un obstáculo para el desarrollo del sector, específicamente de los operadores de televisión que trabajan por posesionarse y ser competitivos.

Con respecto al artículo 16.5.4.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, este proveedor señala que debe permitirse la publicidad directa en horarios o franjas visibles para los televidentes. Indica que no tiene sentido conservar la restricción a publicidad directa cuando las tendencias y gustos de los televidentes se han modificado de acuerdo con las evoluciones tecnológicas o irrupción de plataformas que son accesibles para todo tipo de público. Precisa que de ese modo se estaría equilibrando cargas regulatorias con nuevos agentes como lo son las OTT. Adicionalmente menciona que no existe justificación a que continúen este tipo de medidas restrictivas y que esta resulta ser un obstáculo en el desarrollo del sector.

Respuesta CRC:

En cuanto a la problemática que señala **CLARO** respecto de las desventajas que representan las restricciones regulatorias en materia de publicidad de bebidas alcohólicas frente a otras opciones publicitarias que tienen los anunciantes, es importante recordar que esta situación fue analizada en la sección 8.9 del documento soporte publicado por la CRC en la que se describió el marco legal y regulatorio aplicable a publicidad de bebidas con contenido alcohólico. En efecto, en dicho documento se identificó que las medidas compiladas en la Sección 4 del Capítulo 5 del Título XVI de la Resolución 5050 de 2016³¹ a pesar de ser acordes con los mandatos legales y tener como fin principal la protección de las audiencias frente a la intensidad de la publicidad de bebidas alcohólicas y la prevención de consumo abusivo de ese tipo de bebidas, resultan asimétricas frente a las que deben observar otros medios de pauta publicitaria, como son los medios digitales, las vallas y medios impresos, entre otros.

En aras de reducir tal asimetría, se identificaron y evaluaron alternativas regulatorias respecto de (i) la obligación de emisión de la campaña de prevención sobre los riesgos y efectos del consumo

³¹ Esta sección compila el Acuerdo CNTV Acuerdo CNTV 01 de 2006, por medio del cual la CNTV, en su momento, reglamentó la emisión de publicidad de bebidas de contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco en los canales de televisión abierta, cerrada y satelital.

de alcohol³²; (ii) la restricción a la intensidad de la publicidad de bebidas con contenido alcohólico³³; (iii) la restricción del horario de emisión de este tipo de publicidad³⁴ y (iv) la obligación de la emisión de mensaje de advertencia sobre la responsabilidad de padres y adultos de propender la no presencia de audiencia menor de edad a partir de las 9:30 p.m.³⁵

Como resultado de lo anterior, en la propuesta regulatoria, la CRC planteó la reducción del tiempo de campaña de prevención sobre el consumo de alcohol, la eliminación de la restricción del tiempo máximo de publicidad de alcohol por hora de programación y la ampliación del horario permitido para la emisión de la publicidad de bebidas alcohólicas indirecta³⁶ (a partir de las 9:30 p.m.), acorde con la franja de programación para adultos.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de **CLARO** de permitir la emisión de publicidad de alcohol directa³⁷ fundamentada en la asimetría que existe entre el servicio de televisión frente a otros medios o alternativas publicitarios, es importante recordar que, tal como se señaló en la sección 9.5 del documento soporte, dentro del presente proyecto no se consideró pertinente evaluar la opción de desregulación de la restricción de horario para la emisión publicidad de bebidas con contenido alcohólico, puesto que se estaría desprotegiendo a la audiencia menor de edad frente a este tipo de contenidos. En este mismo sentido, el permitir la publicidad directa, así sea en el mismo horario en el que se admite la publicidad indirecta y promocional³⁸, exige mayor información y análisis específicos sobre (i) el grado de asimetría que podría tener este tipo publicidad directa en televisión con respecto a otros medios; (ii) los efectos que esta puede producir en la audiencia en general; (iii) los contenido de la publicidad y (iv) los riesgos que representa para la salud pública, entre otros aspectos, lo cual excede el alcance del presente proyecto regulatorio que tiene como foco principal, el de simplificación. Si en el futuro se dispone de evidencia que indique la pertinencia de permitir la publicidad directa de bebidas alcohólicas, esta Comisión podrá adelantar un estudio para confirmar tal situación, entre tanto es necesario mantener tal restricción.

Por las razones expuestas, no se acogerá la propuesta de **CLARO** en lo referente a publicidad directa de bebidas alcohólicas.

4.1.2. Sobre la obligación de la emisión de la campaña preventiva sobre los riesgos y efectos del consumo abusivo del alcohol

CARACOL

³² Dentro de la misma sección 8.10 del documento soporte de la propuesta regulatoria.

³³ Ver sección 8.11 del documento soporte de la propuesta regulatoria.

³⁴ Ver sección 9.5 del documento soporte de la propuesta regulatoria.

³⁵ Ver sección 9.6 del documento soporte de la propuesta regulatoria.

³⁶ La publicidad indirecta se define en el artículo 16.5.4.3 de la Resolución CRC 5050 de 2026, así: "*Publicidad Indirecta: Es aquella que utiliza el producto, marca o diseño gráfico o caracterización sonora o visual de una empresa o producto, para promover el uso o consumo de bienes o servicios sin mencionar los atributos de aquellos*".

³⁷ La publicidad directa se define en el artículo 16.5.4.3 de la Resolución CRC 5050 de 2026, así: "*Publicidad Directa: Es aquella por medio de la cual se presenta el producto, empresa, marca o servicio identificado por un diseño gráfico o caracterización sonora o visual, con el fin expreso de estimular o inducir a su consumo, o mantener o conservar su presencia, e involucra la acción de ingerir la bebida*".

³⁸ La publicidad directa se define en el artículo 16.5.4.3 de la Resolución CRC 5050 de 2026, así: "*Publicidad Promocional: Es aquella que, mediante la utilización de un diseño o caracterización sonora o visual de una empresa, marca, producto o servicio, sin mencionar los atributos propios de su naturaleza, se dirige exclusivamente a promover, patrocinar o denominar un evento deportivo o cultural, específicamente determinado*".

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 19 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Manifiesta que existe cierta ambigüedad con respecto a la responsabilidad del canal para emitir la campaña de prevención de consumo de alcohol especificada en el párrafo 2 del artículo 16.5.4.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Al respecto indica que “[e]s necesario aclarar si adicional a las campañas de prevención a cargo del operador (SIC), o si, por el contrario, se trata de un contenido adicional, será la CRC quien se encargue de su realización para que sea difundida.”

Menciona que su entendimiento es que tal campaña forma parte de la obligación de emitir 15 mensajes institucionales y que, en caso de no ser así, considera que se trata de una carga adicional que debe quedar incluida dentro de dicha contabilización.

Precisa que para los operadores “es de suma importancia tener claro el panorama sobre esta disposición, ya que, al eliminar la emisión del aviso de la campaña de prevención, en lugar de (SIC) este espacio podría ser utilizado por Caracol para la emisión de pauta publicitaria, que es nuestra fuente principal de ingresos para el canal lo que nos beneficiaría considerablemente.”

Precisa que la campaña de prevención al consumo es desigual para el servicio de televisión comparada con otros medios que genera pérdidas y costos adicionales.

CLARO

Con respecto a la obligación de la emisión de la campaña preventiva sobre el consumo de alcohol señala que es necesario que la CRC revise esta normativa, debido a que presenta duplicidad. Explica que la regulación también exige que en los comerciales sobre alcohol debe advertirse los efectos dañinos del consumo de bebidas alcohólicas, su consumo excesivo e, incluso, sus riesgos. Precisa que se evidencia un exceso de normatividad restrictiva sobre un mismo tema que resulta desproporcionado no solo por la doble emisión de contenido, sino porque además debe emitirse el contenido preventivo de manera gratuita. Añade que tal situación “resulta costosa para los operadores, quienes no reciben ningún tipo de beneficio y por el contrario pierden pauta”.

Indica que la mejor alternativa es la desregulación en materia de publicidad, incluida la disminución de contenidos preventivos que se encuentran duplicados en su mayoría.

Respuesta CRC:

Inicialmente, con respecto a los comentarios de **CARACOL** y **CLARO**, en los que indican que la obligación de la emisión de la campaña preventiva sobre los riesgos y efectos del consumo de alcohol corresponde a un exceso de normatividad y una carga regulatoria que genera asimetría frente a otros medios de pauta publicitaria, es necesario recordar que en la publicidad de bebidas con contenido alcohólico se deben observar, de manera general, las restricciones y obligaciones de orden legal establecidas en (i) el artículo 3 de la Ley 124 de 1994³⁹, que señala que toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición de las mismas a menores de edad; y (ii) el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011⁴⁰, en el

³⁹ Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones.

⁴⁰ Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 20 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que se señala que en la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se debe advertir al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. Adicionalmente, para el caso del servicio de televisión, el artículo 9 del Decreto 120 de 2010⁴¹ señala que el ente regulador de este servicio debe facilitar y propiciar la emisión de mensajes de alto impacto sobre prevención del consumo abusivo de alcohol⁴².

A la luz de las anteriores previsiones legales, debe decirse que la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 16.5.4.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (que compila el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo CNTV 01 de 2006),⁴³ —si bien fue incorporada dentro de la regulación del servicio de televisión de manera previa a la expedición del mencionado Decreto—, se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de esa norma.

Por tanto, la responsabilidad a cargo de los canales de televisión abierta, cerrada y satelital de producir y emitir una campaña de prevención sobre el consumo de alcohol se fundamenta en un mandato de rango superior con el que se busca la protección de los menores de edad y es compatible con la política de prevención en materia de salud pública. Es por ello por lo que dentro de las alternativas regulatorias de simplificación del mencionado párrafo 2 del artículo 16.5.4.4 (ahora párrafo 1 del mismo artículo), la CRC no contempló la desregulación o eliminación de la obligación contenida en esta disposición.

Ahora bien, con respecto a la aparente ambigüedad que señala **CARACOL** sobre la medida propuesta y la aclaración que solicita respecto de la responsabilidad de los canales de televisión sobre la producción y emisión de la campaña de prevención sobre el consumo de alcohol y la contabilización de esta como parte de los espacios institucionales, es necesario precisar los siguientes puntos:

- La obligación a cargo de los operadores o concesionarios del servicio de televisión que emitan publicidad de bebidas con contenido alcohólico, contenida en el párrafo 2 (ahora párrafo 1) del artículo 16.5.4.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁴⁴ y que fue motivo de revisión en el presente proyecto regulatorio, corresponde a la emisión, sin costo alguno y en la franja familiar, de una campaña preventiva sobre los riesgos y los efectos del consumo de tales bebidas. La duración mínima de esa emisión correspondía, previo a la expedición del presente acto administrativo, a la mitad (50%) del tiempo de publicidad de bebidas con contenido alcohólico transmitido semanalmente; así, si en la semana el operador transmite diez minutos

⁴¹ Por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol - Compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

⁴² Medida establecida en desarrollo del artículo 49 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la infancia y la adolescencia: *“OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagradas en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentarán escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia.”*

⁴³ *“Cada operador del servicio de televisión que emita publicidad de bebidas con contenido alcohólico deberá transmitir sin costo alguno una campaña explícitamente preventiva sobre los riesgos y efectos de su consumo, en franja familiar, por la mitad del tiempo utilizado semanalmente para la publicidad de dichos productos”.*

⁴⁴ Que a partir de la presente modificación se encontrará en el artículo 16.5.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 21 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de publicidad de bebidas con contenido alcohólico, este debía emitir la campaña de prevención por al menos cinco minutos en una semana.

- Luego de la correspondiente identificación, discusión y evaluación de alternativas regulatorias, se determinó que la alternativa que mejor desempeño ofrece para dar solución a la situación identificada⁴⁵, corresponde a una intervención regulatoria que se divide en dos partes, así:
 - (i) Reducción del tiempo mínimo de duración de la campaña de prevención del 50% al 10% del tiempo semanal de publicidad de alcohol, por ejemplo, si en la semana el operador transmite 10 minutos de publicidad de bebidas con contenido alcohólico, ahora este debe emitir la campaña de prevención por al menos un (1) minutos en una semana.
 - (ii) Incluir, como parte de los espacios institucionales, que se emiten en televisión abierta, la emisión de un mensaje de prevención del consumo de bebidas con contenido alcohólico⁴⁶ por al menos dos veces de lunes a viernes y dos veces en fin de semana. La producción de este mensaje institucional la podrá realizar la autoridad que en virtud de sus competencias disponga de contenido para la prevención del consumo de alcohol. Ante la falta de la disponibilidad de tal material, la CRC será la encargada de su producción.
- Estas dos medidas fueron planteadas en la propuesta regulatoria que se publicó al final de 2023, y fueron implementadas en el acto administrativo expedido. En el primer caso se modificó el parágrafo 2 (ahora parágrafo 1) del artículo 16.5.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (antes 16.5.4.4) y en el segundo se adicionó el literal d) al artículo 16.4.9.8 (antes 16.4.10.11) "Espacios Institucionales Especiales", para incorporar el "Mensaje de prevención del consumo abusivo de alcohol" como parte de los espacios institucionales especiales.

Como se puede entender la flexibilización de la reducción de tiempo de emisión de la campaña prevención del consumo de bebidas alcohólicas (establecida ahora en el parágrafo 2 del artículo 16.5.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016) corresponde a una disminución del costo de oportunidad que enfrentan los canales de televisión por la destinación de tiempo de espacio de pauta publicitaria a la emisión de dicha campaña y a una atenuación del riesgo de la fuga de audiencia que se puede presentar cada vez que se transmiten los mensajes de prevención.

Ahora bien, con el fin de compensar la disminución de la intensidad de las campañas preventivas sobre la materia a cargo de operadores y concesionarios, se incluyó como parte de los espacios institucionales que deben emitirse en virtud de lo establecido en la Ley 182 de 1995, el mensaje de prevención del consumo de bebidas alcohólicas a cargo de las entidades del Estado. Con esta medida, se pretende preservar un esquema de protección para las audiencias del servicio de televisión abierta frente impacto de la publicidad de bebidas alcohólicas, al tiempo que se flexibiliza una carga para operadores y concesionarios.

⁴⁵ "Las restricciones en materia de publicidad de alcohol son desiguales comparadas con otros medios donde no se tienen este tipo de restricciones – La campaña de prevención del consumo de alcohol representa costos para los diferentes operadores de TV en función de la producción de la campaña y el tiempo de emisión semanal."

⁴⁶ En la propuesta regulatoria se hizo referencia a que este mensaje correspondía también tenía como nombre "campaña de prevención".

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 22 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por lo mismo, nuevamente se precisa que el mensaje de prevención hace parte de los 15 espacios institucionales que deben ser emitidos por los operadores de televisión abierta que señala el artículo 16.4.9.7 (antes 16.4.10.10) de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que no es correcto afirmar que la emisión de este mensaje corresponda a una carga adicional para los operadores y les reste espacio de pauta publicitaria.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que los mensajes de prevención sobre el consumo de bebidas alcohólicas, que serán emitidos como parte de los espacios institucionales, pueden corresponder a mensajes producidos por autoridades públicas que tengan competencias en esa materia de salud pública, o en su defecto la CRC podrá producir tales mensajes. Sin embargo, es posible que por diferentes causas no se disponga del presupuesto específico para producir, por lo que es pertinente que la emisión del mensaje de prevención este condicionado a su disponibilidad y al volumen de solicitudes de emisión de otros mensajes institucionales que realicen las entidades del Estado.

A partir de lo anteriormente expuesto, a continuación, se precisa el texto del literal d) del artículo 16.4.9.8 (antes 16.4.10.10) de la Resolución CRC 5050 de 2016, con el fin de dotar de total claridad el alcance de la obligación de incluir mensajes de prevención relacionados con el consumo abusivo de alcohol como parte de los espacios institucionales:

"ARTÍCULO 16.4.9.8 ESPACIOS INSTITUCIONALES ESPECIALES. Dentro de los espacios institucionales señalados en el artículo anterior, se encuentran los siguientes:

(...)

d) Mensaje de prevención del consumo abusivo de alcohol: Espacio institucional reservado para la transmisión de mensajes de alto impacto sobre prevención del consumo abusivo de alcohol; este tendrá una duración máxima de 30 segundos y podrá ser emitido hasta dos veces entre el lunes y el viernes de cada semana y hasta dos veces en fines de semana.

PARÁGRAFO. *El mensaje de prevención del consumo abusivo de alcohol podrá corresponder a mensajes institucionales producidos por una autoridades públicas que, en virtud de sus competencias, dispongan de contenido para la prevención del consumo de alcohol; en su defecto, podrá corresponder a mensajes institucionales producidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones con ese mismo fin."*

De igual manera, se precisa que el texto del párrafo 1 (antes párrafo 2) del artículo 16.5.4.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (ahora 16.5.7.4), no fue objeto de cambios adicionales con respecto a la redacción planteada en la propuesta regulatoria:

" PARÁGRAFO 1. *Cada operador del servicio de televisión que emita publicidad de bebidas con contenido alcohólico deberá transmitir sin costo alguno una campaña explícitamente preventiva sobre los riesgos y efectos de su consumo, en franja familiar, por el equivalente al 10% del tiempo utilizado semanalmente para la publicidad de dichos productos."*

4.1.3. Sobre restricciones a la publicidad de alcohol incluidas en medidas sobre programación

CARACOL

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 23 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Frente a la propuesta de ajuste del artículo 16.4.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, este operador de televisión señala que es necesario evaluar el literal f)⁴⁷, teniendo en cuenta que ya se ha definido que la publicidad no hace parte de la programación, por lo que las responsabilidades sobre condiciones de programación a las que se refiere este artículo no pueden incluir la “publicidad de alcohol”.

Respuesta CRC:

La CRC revisó la observación realizada por **CARACOL** a la luz de la sentencia del 16 de marzo de 2023 del Consejo de Estado, que decidió sobre la demanda de nulidad contra, entre otros, los siguientes dos artículos del Acuerdo CNTV 02 de 2011:

"Artículo 3. Programación de televisión. Se entiende por programación la radiodifusión consecutiva de material audiovisual a través de un canal de televisión, para lo cual el concesionario determina su horario, ubicación y movimientos dentro de la parrilla. La programación incluye la radiodifusión de cualquier contenido, incluida la publicidad".

"Artículo 42. Responsabilidad. Los concesionarios de televisión deberán determinar la programación de los canales o espacios adjudicados y serán los únicos responsables ante la Comisión Nacional de Televisión por los contenidos radiodifundidos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, en cuanto a la responsabilidad que en relación con la televisión regional corresponde a los contratistas de esta modalidad del servicio."

Al respecto, es importante aclarar que el referido pronunciamiento judicial efectivamente señala que las normas aplicadas a la programación no pueden ser extendidas a la publicidad, pero, del mismo modo, deja en firme la responsabilidad de los operadores sobre los contenidos radiodifundidos, sin diferenciar estos entre contenidos de la programación y contenidos publicitarios, como se aprecia en los siguientes apartes de la sentencia:

"Sin duda, la regulación a que se alude en el artículo 3 acusado incorpora dentro del concepto de programación el de publicidad, circunstancia que no se allana al alcance que de uno y otro se dio por parte de la Ley 182 de 1995, en tanto que se trata de dos aspectos distintos que hacen parte de la operación y explotación del servicio de televisión, y que tampoco supondría un régimen de responsabilidad en el que la violación de alguna conducta por parte de los contenidos en la publicidad se atribuya, sin justificación alguna, al operador.

En esa medida, atendiendo a que es la expresión "incluida la publicidad" contenida en el último inciso del artículo 3 del Acuerdo 002 de 2011 expedido por la CNTV, la que genera el reproche de ilegalidad al desconocer lo dispuesto por el Legislador en los artículos 5 (literales c) y h) y en el artículo 29 de la enunciada Ley 182 de 1995, se declarará la nulidad de esa parte de la normativa acusada.

⁴⁷ "ARTÍCULO 16.4.2.3 CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN EN LA TOTALIDAD DE LA OFERTA TELEVISIVA DIGITAL. Tanto el canal principal como los subcanales digitales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

f) Cumplimiento de toda la normatividad existente sobre publicidad y anuncios comerciales, así como de la Sección de Publicidad de alcohol de la presente resolución, al momento de la emisión de la misma."

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 24 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Sin embargo, no se accede a la petición de invalidez del artículo 42 del mencionado Acuerdo, habida cuenta de que las disposiciones en él contenidas suponen la vulneración solo si entienden en contexto con el inciso final del artículo 3 ibidem, o, en otras palabras, no representan en sí mismas el desconocimiento de la dualidad conceptual que indican las citadas normas legales sobre programación y publicidad."

En consecuencia, se acogerá la observación de **CARACOL**, en el sentido de retirar del proyecto de resolución el literal f del artículo 16.4.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 [antes literal h) del mismo artículo]. Esto dado que este artículo se refiere al contenido de la programación de la oferta televisiva digital, por lo que no resulta pertinente extender su aplicación a los contenidos publicitarios, por lo expuesto a lo largo de esta sección. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la obligación contenida en dicho literal resulta redundante respecto a las obligaciones en materia de publicidad establecidas en el marco legal y en la Sección 5 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, en la medida en que también son aplicables a la televisión digital.

5. Otros comentarios que exceden el alcance del proyecto regulatorio

CLARO

Indica que es necesario que la Comisión revise las prácticas anticompetitivas que se generan a partir de la suscripción de contratos de exclusividad en materia de publicidad, respecto de lo cual este proveedor señala que dichos acuerdos resultan contrarios a los principios rectores de la buena fe y competencia del sector y no permiten que las casas productoras generen ingresos que permitan la inversión para la producción de contenidos propios nacionales.

Respuesta CRC:

Con relación a lo planteado, debe recordarse que desde el principio el objeto del presente proyecto versó sobre el conjunto de obligaciones relacionadas con la programación, emisión de espacios institucionales y de publicidad a cargo de los operadores y concesionarios del servicio público de televisión, sin extenderse a otros eslabones de la cadena de valor como, por ejemplo, al que se refiere el comentario en revisión. Así las cosas, no se acogerá el referido comentario por desbordar el alcance del proyecto regulatorio adelantado; el comentario no tiene relación con la propuesta regulatoria publicada, por lo que no es factible realizar un pronunciamiento al respecto en el presente documento.

6. Revisión de la subtemática Obras Cinematográficas Nacionales

6.1. Porcentaje mínimo de emisión de OCN

6.1.1. Sobre la propuesta publicada e insumos de información adicionales allegados al proyecto

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 25 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En cuanto a la obligación de emisión de obra cinematográfica nacional⁴⁸ —en adelante, OCN—, la propuesta regulatoria publicada por la CRC planteaba la flexibilización del porcentaje de tiempo mínimo de emisión de este tipo de obras con respecto al tiempo de emisión de obras extranjeras, reduciendo dicho porcentaje del 10% al 5%. Esto, para los operadores de televisión y concesionarios de espacios, se traduciría en una menor carga de compensación frente a la emisión de obras de cine extranjeras.

Dicho planteamiento inicial se sustentó principalmente en los argumentos aportados por algunos operadores de televisión abierta, en las fases previas de discusión de este proyecto, que fueron sintetizados en el documento soporte en los siguientes términos:

"(...)

- *La falta de suficientes contenidos cinematográficos nacionales que cumplan con características técnicas, de calidad, temáticas y narrativas que los hagan aptos para la pantalla televisiva. Esto deriva de las diferencias entre los lenguajes, temáticas y formatos televisivos, que son bastante acotados por el carácter masivo de su audiencia, y los del cine, que son más amplios y pueden ser más complejos y difíciles para una audiencia general como es la de los canales de TV colombianos.*
- *La falta de un catálogo actualizado y caracterizado de la producción colombiana disponible para el cumplimiento de esta norma, a la luz de la anterior consideración, lo que hace que cada operador deba desarrollar sus propias estrategias de búsqueda y adquisición. Solo se encuentran publicados los reportes globales de Proimágenes y el Anuario de Estadísticas Culturales del Ministerio de Cultura⁴⁹, que incluye la producción anual de OCN.⁵⁰*

No obstante, a raíz de posteriores pronunciamientos de la Asociación de Gestión de Realizadores y Productores —AGESTAR— y de Proimágenes Colombia, organizaciones que plantearon su preocupación sobre el impacto que tendría la reducción a la mitad del porcentaje de emisión de OCN nacional sobre la producción cinematográfica nacional, la CRC, de manera oficiosa, llevó a cabo un requerimiento de información⁵¹, con el fin de profundizar en los análisis de los argumentos y las observaciones aportados a lo largo del proceso regulatorio. El requerimiento efectuado tuvo como fin, entre otros, cuantificar, a partir de información oficial, la oferta de obras cinematográficas nacionales que potencialmente pudiera ser incorporada a sus emisiones por los diferentes operadores de televisión, sin perjuicio de sus criterios de programación.

En paralelo a la estructuración de dicho requerimiento, la CRC adelantó mesas de trabajo con diferentes gremios de producción de audiovisual⁵² y con la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos —DACMI— del Ministerio de las Artes las Culturas y los Saberes —MinCulturas—

⁴⁸ Definida en la Resolución CRC 5050 de 2016 así: "OBRAS CINEMATOGRAFICAS NACIONALES: Para efectos de la presente resolución, se entienden como aquellas producciones audiovisuales de largometraje, cortometraje, ficción, documentales u otro, cuya nacionalidad colombiana sea certificada por parte del Ministerio de Cultura, una vez verificada la participación artística, técnica y económica exigida en las normas respectivas."

⁴⁹ MINCULTURA. 2023. *Anuario de Estadísticas Culturales*. [En línea]. Disponible en: <https://www.cultura.gov.co/dam/jcr:a51b4916-fc36-4898-b9f6-e7380e21b114/anuario-de-estadisticas-culturales-2022.pdf>

⁵⁰ CRC. 2023. Documento Soporte "Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión". Disponible para consulta en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-14>

⁵¹ Requerimiento de información dirigido al MinCulturas y a Proimágenes realizado través de radicado 2024200453 del 5 de abril de 2024.

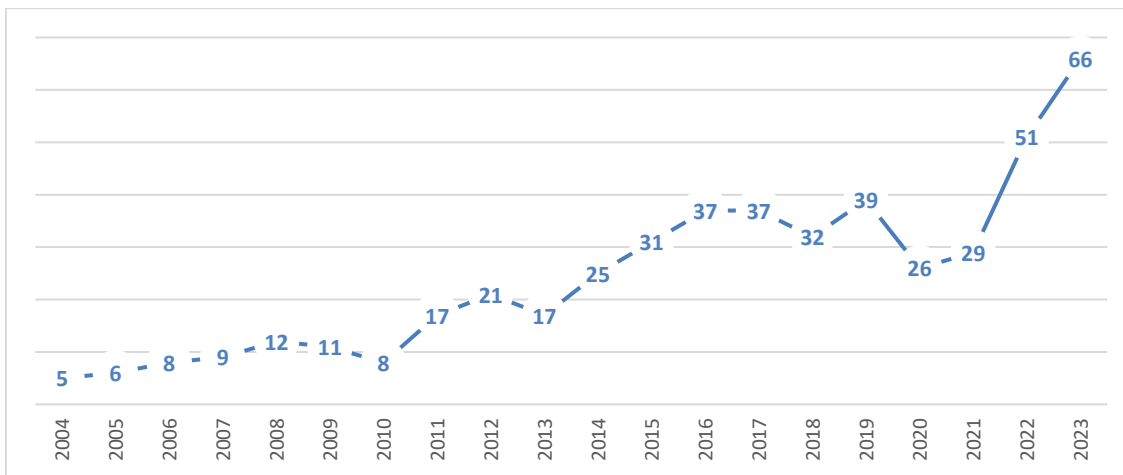
⁵² La primera, llevada a cabo el 18 de marzo de 2024, con la participación de la Asociación Nacional de Festivales, Muestras y Eventos Cinematográficos y Audiovisuales de Colombia (ANAFE), la Asociación de Directores de Fotografía Cinematográfica (ADFC), y la Asociación de trabajadores del Arte para el Audiovisual en Colombia (ATAAC).

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión</i> .	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 26 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

⁵³, con el fin de aclarar no solo el alcance de la propuesta regulatoria con respecto al porcentaje de OCN sino, además, de socializar el enfoque de simplificación que atraviesa todo el proyecto en atención a las actuales condiciones de prestación del servicio de televisión.

Recibida la respuesta a este requerimiento de información, se obtuvo una relación de las Obras Cinematográficas Nacionales producidas desde el año 2004 hasta el año 2023 y que han sido beneficiarias del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico —FDC— administrado por Proimágenes⁵⁴, como se sintetiza en el Gráfico 1.

Gráfico 1. Cantidad de OCN producidas anualmente beneficiarias del FDC.



Fuente: Elaboración propia con información de Proimágenes⁵⁵.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el Gráfico 1 únicamente contempla el universo de obras que han sido beneficiarias del fondo administrado por Proimágenes. En esa medida, conforme lo indicó la fuente de esta información, existe una cantidad adicional de obras que, en la medida que son financiadas con recursos propios o de otras entidades, no hacen parte del reporte.

Posteriormente, la DACMI - Minculturas, en respuesta al requerimiento de información realizado por la CRC⁵⁶, remitió un inventario histórico de aquellas OCN estrenadas desde el año 2006 hasta lo corrido del año 2024 (con corte al mes de abril) que arrojó un total de 1.230 OCN que incluye largometrajes y cortometrajes, así como obras que han sido coproducidas con otros países. El Gráfico 2 muestra el histórico anual de estrenos de OCN.

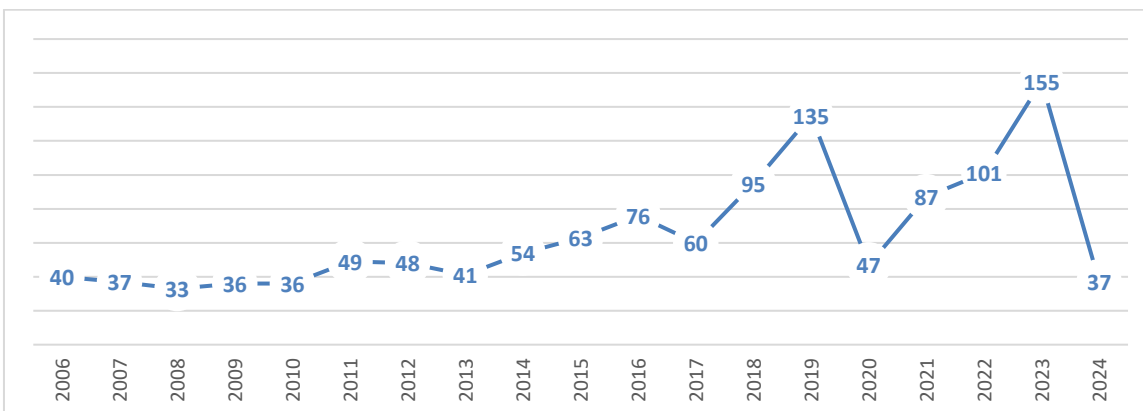
⁵³ Celebrada el 12 de abril de 2024.

⁵⁴ Comunicación proveniente de Proimágenes identificada con radicado 2024806172.

⁵⁵ Radicado 2024806172 del 12 de abril de 2024.

⁵⁶ Dicha información fue allegada a través de radicado 2024807730 del 25 de abril de 2024.

Gráfico 2. Estrenos de OCN por año



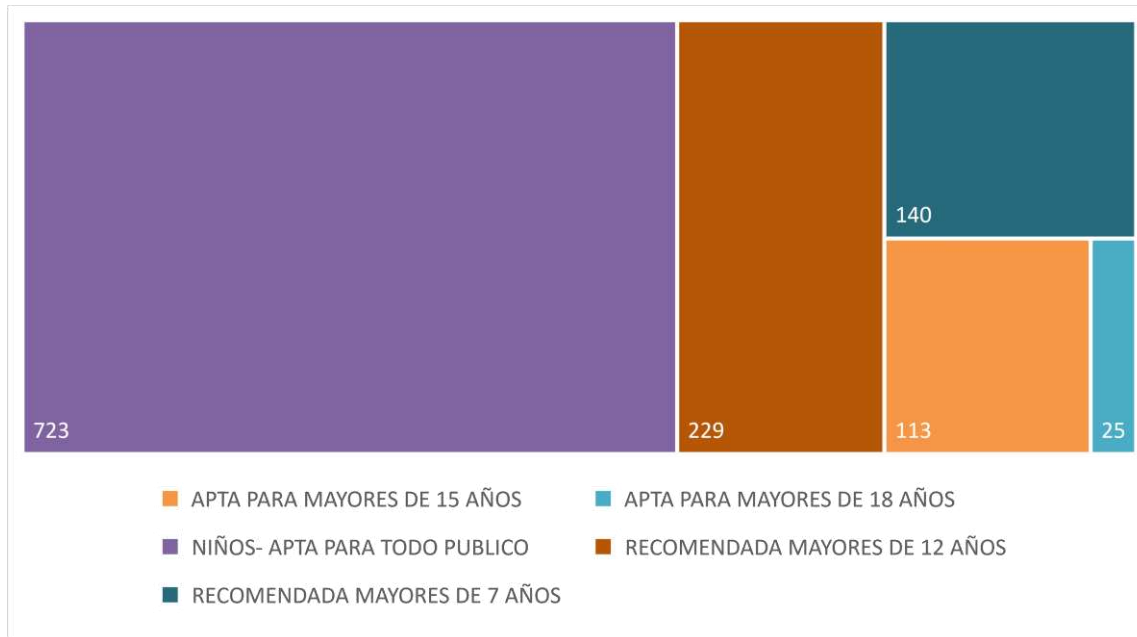
Fuente: Elaboración propia con información de DACMI – MinCulturas⁵⁷.

A partir de la información recibida tanto por parte de Proimágenes como de MinCulturas, se pudo evidenciar un crecimiento en la cantidad de OCN año tras año. Se resalta que dicha cantidad aumentó más del doble en el periodo 2015-2023, tiempo en que ha mantenido una tendencia creciente, interrumpida solo durante los años 2020 y 2021, dada la pandemia de COVID-19.

Complementariamente, con el ánimo de tener una identificación aproximadas de las audiencias para las cuales se encuentran dirigidas las OCN estrenadas durante el periodo 2006-2024, se presenta a continuación la distribución de la cantidad de dichas obras según su clasificación ante Minculturas.

⁵⁷ Datos aportados por Minculturas para 2024 tiene corte a primer semestre.

Gráfico 3. Cantidad de estrenos históricos de OCN por clasificación (2006-2024).

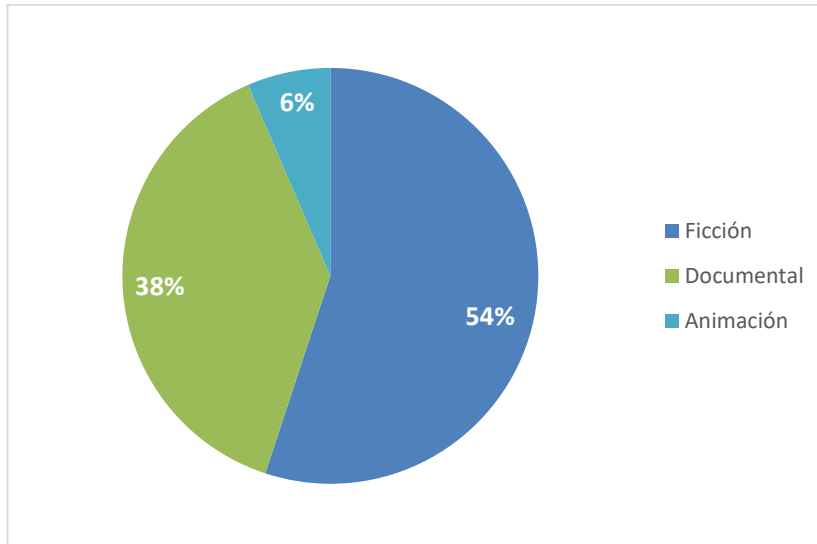


Fuente: Elaboración propia con información de DACMI – MinCulturas.

Como se observa, el 59% de los estrenos han sido clasificados como aptos para todo público, sumado a un 11%, 19% y 9 % que corresponden respectivamente a audiencias mayores de 7, 12 y 15 años. Únicamente el 2% corresponde a OCN clasificadas para audiencias mayores de 18 años.

Por otro lado, en el Gráfico 4 se caracterizan las OCN que han estrenadas por género: documentales, obras de ficción o de animación. Se identifica una mayor participación de obras de ficción, que es seguido por documentales y una menor porción de animación.

Gráfico 4. Clasificación por género de OCN estrenadas históricamente (2006-2024), participación porcentual.



Fuente: Elaboración propia con información de DACMI – MinCulturas.

En este punto, debe mencionarse que la CRC, con posterioridad a reunión celebrada el 29 de abril de 2024 con los diferentes operadores de TV⁵⁸, compartió para conocimiento de dichos operadores, el inventario de estrenos aportado por la DACMI, y a partir del cual se realizaron los anteriores análisis.

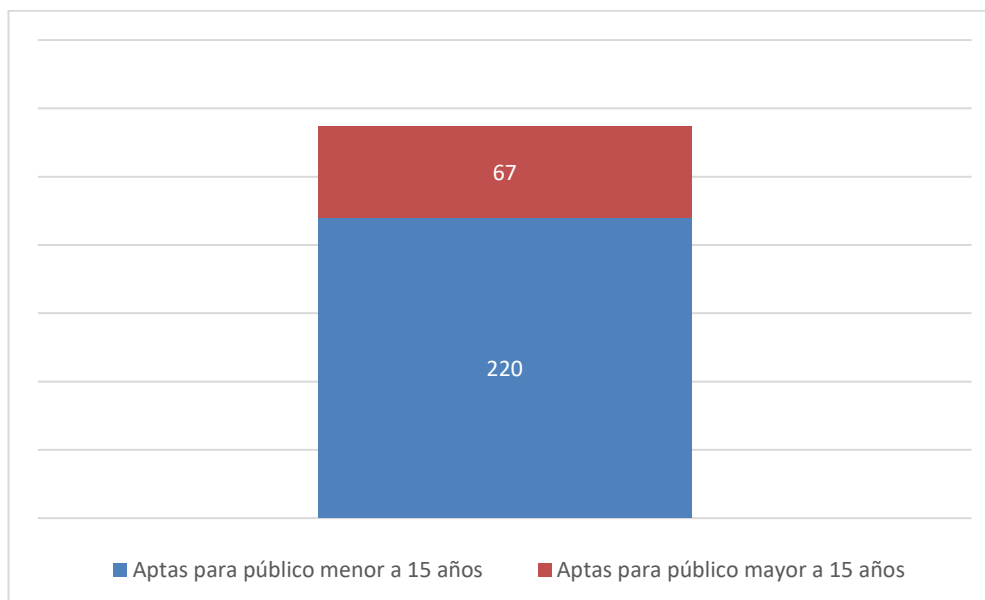
Con posterioridad a dicho espacio de reunión, Caracol Televisión S.A. allegó observaciones adicionales sobre el asunto bajo análisis, en la que informa los criterios a partir de los cuales realiza la selección de las OCN que emite, y dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Duración: Solo emiten largometrajes.
- Género: No emiten documentales.
- Clasificación: No seleccionan obras clasificadas para mayores de 15 años.
- Afluencia en salas de cine: Deben tener una afluencia mayor a 5000 espectadores.
- Tendencia de adquisición: Se adquieren en promedio 5 películas al año.

En aras de profundizar el análisis desde todas las ópticas, la CRC procedió a analizar, a manera de ejemplo, la disponibilidad de OCN según los criterios propios de dicho operador, aplicando estos al histórico de estrenos aportado por la DACMI. El Gráfico 5 muestra la cantidad de largometrajes que han sido estrenados desde 2006 y que corresponden a los criterios mencionados por el operador.

⁵⁸ Específicamente Asomédios, Canal 13, Canal Capital, Canal UNO, Canal Zoom, Caracol Televisión, City TV, RCN Televisión, Señal Colombia, Telemiga, Teleantioquia, Telecafé, Telecaribe, Teleislas, Telepacífico.

Gráfico 5. Cantidad de OCN, largometrajes con admisiones superiores a 5000 personas, excluyendo documentales. (2006-2024)



Fuente: Elaboración propia con información de DACMI – MinCulturas.

Del anterior gráfico se infiere que, en el periodo estudiado (2006-2024) hay un total de 220 títulos que potencialmente atenderían los criterios de duración, género, clasificación y afluencia en salas sugeridos por el operador; no obstante, debe resaltarse que, si se incluyen aquellas OCN que son aptas para audiencias entre los 15 y los 28 años, dicha cifra asciende a 287.

Debe reiterarse que los criterios de programación anteriormente mencionados y usados en el ejemplo del gráfico 5 corresponden a los planteados por un solo interesado en sus observaciones y que, por tanto, pueden diferir de aquellos definidos por otros agentes, según la orientación de su programación, el conocimiento de sus audiencia y, en general, dentro de la libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación que le asiste a los operadores, quienes en el marco de dicha libertad pueden incluir cortometrajes, documentales o películas de ficción con independencia del número de espectadores que estas tuvieron en salas de cine. Así, es posible que, en este caso, el catálogo de OCN disponibles sea considerablemente más amplio, conforme los datos presentados en los gráficos Gráfico 2, Gráfico 3Gráfico 4.

Teniendo en cuenta lo mencionado hasta este punto, se evidencia que los resultados del análisis de CRC contrastan con lo afirmado por algunos operadores de televisión, en las fases previas a la publicación de la propuesta, que solicitaban reducir la cuota de programación de OCN al 5%, argumentando, como está sintetizado en el documento soporte de la propuesta, una *"falta de suficientes contenidos cinematográficos nacionales que cumplan con características técnicas, de*

calidad, temáticas y narrativas que los hagan aptos para la pantalla televisiva” que, en opinión de este, dificultaba cumplir con la cuota de emisión de obras cinematográficas nacionales del 10%⁵⁹.

Es además importante recordar que el cumplimiento de dichas cuotas de programación de OCN se observa favorecido por la decisión adoptada en materia de eliminación del régimen de repeticiones, cuyas consideraciones fueron expuestas en la sección 2. En la medida que se elimina la restricción de repeticiones, los operadores y concesionarios podrán emitir una OCN con mayor frecuencia, con lo que, emitiendo una única OCN podrían contribuir al cumplimiento de la cuota. Sin embargo, también ha sido manifestado que la posibilidad de programar repeticiones está a su vez modulada por el interés de las audiencias pues estas, según los operadores, castigan las repeticiones con un menor consumo del contenido.

Por otro lado, y con el objetivo de contar con elementos que permitan evaluar la capacidad de los operadores de televisión para dar cumplimiento al porcentaje mínimo de emisión de OCN que se determine en la regulación, se estimó pertinente adelantar una revisión de las cuotas de programación de OCN que han sido emitidas por dichos operadores en los últimos años.

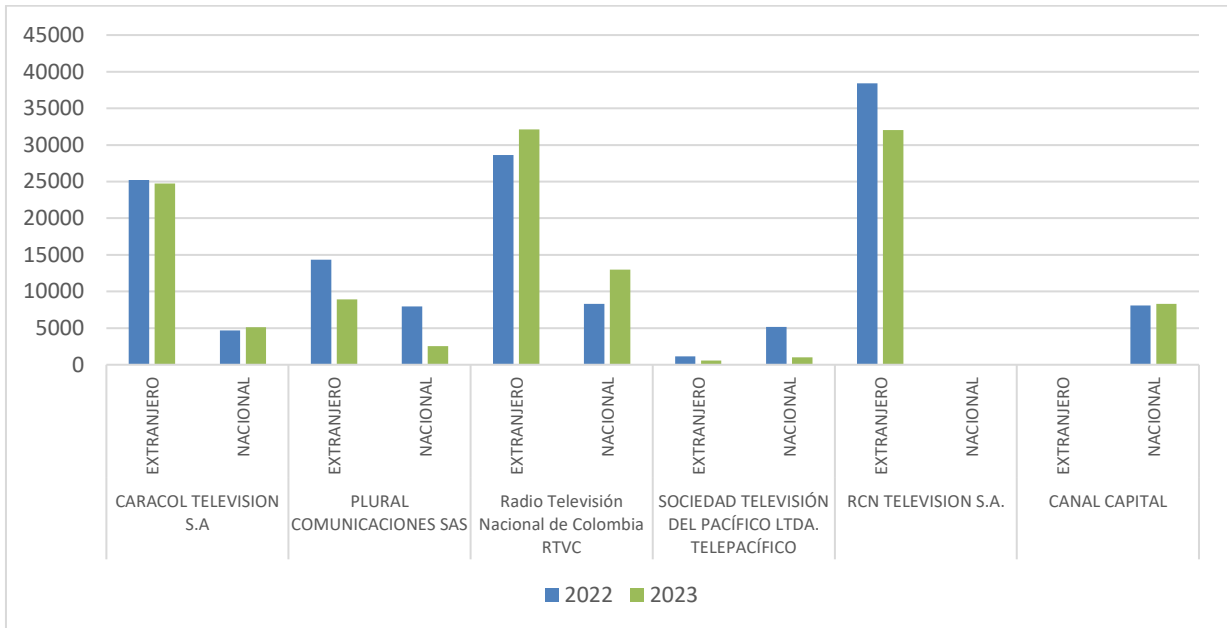
Con esto en mente, el regulador analizó la información de parrillas de programación de televisión abierta que han reportado en los últimos dos años los operadores de TV en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.4.1.12⁶⁰ de la Resolución CRC 5050 de 2016, a partir de la cual es posible identificar la cantidad y duración total de las obras cinematográficas extranjeras y nacionales emitidas por parte de cada operador, dicha relación se presenta, para algunos operadores con comportamientos representativos, en el Gráfico 6.

⁵⁹ CRC. 2023. Documento Soporte *Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión*. Disponible para consulta en: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-14>

⁶⁰ "(...) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, cada operador deberá remitir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el reporte de los porcentajes de producción nacional y extranjera radiodifundida en el período respectivo, de conformidad con los formatos que para el efecto suministre la Comisión de Regulación de Comunicaciones."

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión</i> .	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 32 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Gráfico 6. Tiempo de emisión de OCN y obras extranjeras (minutos)



Fuente: Elaboración propia con información reportada por OTV

Con la información expuesta en el Gráfico 6, es posible determinar el porcentaje de emisión de OCN con respecto a la totalidad de tiempo en el que se emitieron obras extranjeras, como se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1. Cuota de emisión de OCN con respecto a obras cinematográficas extranjeras

Operador TV	2022	2023
CARACOL TELEVISION S.A.	18,7%	20,7%
PLURAL COMUNICACIONES SAS	55,4%	28,3%
Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC	29,0%	40,4%
TELEPACÍFICO LTDA	455,0%	183,2%
TELECARIBE	69,0%	985,7%
RCN TELEVISION S.A.	0,0%	0,0%
CANAL CAPITAL	NA	NA

Fuente: Elaboración CRC con información reportada por OTV

A partir de las cifras arriba presentadas y para el periodo en estudio, es posible señalar:

- RCN Televisión S.A reporta emitir únicamente obras cinematográficas extranjeras, esto es, no incluyó dentro de su parrilla ninguna obra cinematográfica de origen nacional.
- Operadores como Caracol Televisión S.A., Plural Comunicaciones S.A.S. y RTVC también emiten una cantidad importante de obras cinematográficas extranjeras, no obstante,

también emiten obras cinematográficas de origen nacional en porcentajes que superan con creces la cuota de 10% de emisión de OCN vigente (Caracol Televisión con porcentajes de 18,7% y 20.7%, Plural Comunicaciones con porcentajes de 55% y 28%, y RTVC con porcentajes de 29% y 40.4%)

- Operadores regionales como Telepacífico, Telecaribe y Canal Capital —según el análisis preliminar de la información reportada— dedican la mayor proporción de emisión de obras cinematográficas a aquellas que son de origen nacional, lo cual se traduce en un sobrecumplimiento de la medida regulatoria; esto dado que la razón del número de horas de emisión de OCN sobre obras cinematográficas extranjeras es superior al 100%.

Del presente análisis se evidencia en términos generales que, para la muestra de canales analizada, fue superado el porcentaje mínimo de OCN establecido en la medida regulatoria vigente toda vez que, excluyendo la información reportada por RCN Televisión S.A (que reportó no emitir ninguna OCN), el menor porcentaje de emisión de dichas obras nacionales fue de 18.7% (para Caracol Televisión en el año 2022). Así mismo, es claro que para el caso particular de canales regionales la cuota de emisión de OCN puede resultar de poca significancia en la medida que los mismos demandan en su mayoría contenidos de origen nacional.

De este modo, y teniendo en cuenta el contraste de la información recopilada: (i) Cifras disponibles en su momento sobre OCN y las afirmaciones iniciales de los operadores de TV sobre las cuales se llevó a cabo la evaluación de alternativas que inicialmente sustentaron la propuesta regulatoria publicada en diciembre de 2023 y (ii) los análisis posteriores con los datos concernientes al tamaño de la oferta de OCN con base en la información suministrada por la DACMI, se hizo evidente la necesidad de realizar una nueva evaluación de los criterios con el fin de reconsiderar en esta la realidad advertida sobre la oferta de obras cinematográficas nacionales dentro del proceso regulatorio en curso.

6.1.2. Evaluación iterativa

Teniendo en cuenta lo expuesto en la sección 6.1.1 del presente documento, la CRC adelantó un nuevo proceso de evaluación de aquellas alternativas que fueron formuladas en el marco de la propuesta regulatoria publicada en diciembre de 2023.

No obstante, previo a dicho proceso de evaluación iterativa de las alternativas, es menester indicar que la CRC optó por en todo caso, y con independencia de la alternativa que se identificara óptima, realizar la claridad de la base de cálculo sobre la cual se determinaría el 10% o el 5% que correspondería al tiempo de programación de OCN en las parrillas de los canales. Esto, dado que algunos operadores, en el marco de los diferentes espacios de socialización del presente proyecto regulatorio, solicitaron una mayor claridad en cuanto a si el 10% de que trata la obligación regulatoria bajo análisis debía ser contabilizado en función del total de tiempo en el que son emitidas obras cinematográficas extranjeras por cada canal, o sobre el total de obras cinematográficas extranjeras emitidas por todos los canales de televisión abierta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, bajo un enfoque de simplificación, resulta pertinente y necesario realizar dicha aclaración, se procederá a ajustar la redacción de la disposición en comento, de modo que sea claro que dicho porcentaje debe tener en cuenta el tiempo total de

emisión de producciones cinematográficas extranjeras emitidas en el mismo canal, esto es, individualmente considerado.

Por lo tanto, a continuación, se presentan nuevamente las alternativas a evaluar, las cuales en esencia no sufren ninguna modificación, más allá de la aclaración sobre la base de cálculo del tiempo de emisión de OCN antes explicada.

Tabla 2. Alternativas subtemática Obras Cinematográficas Nacionales

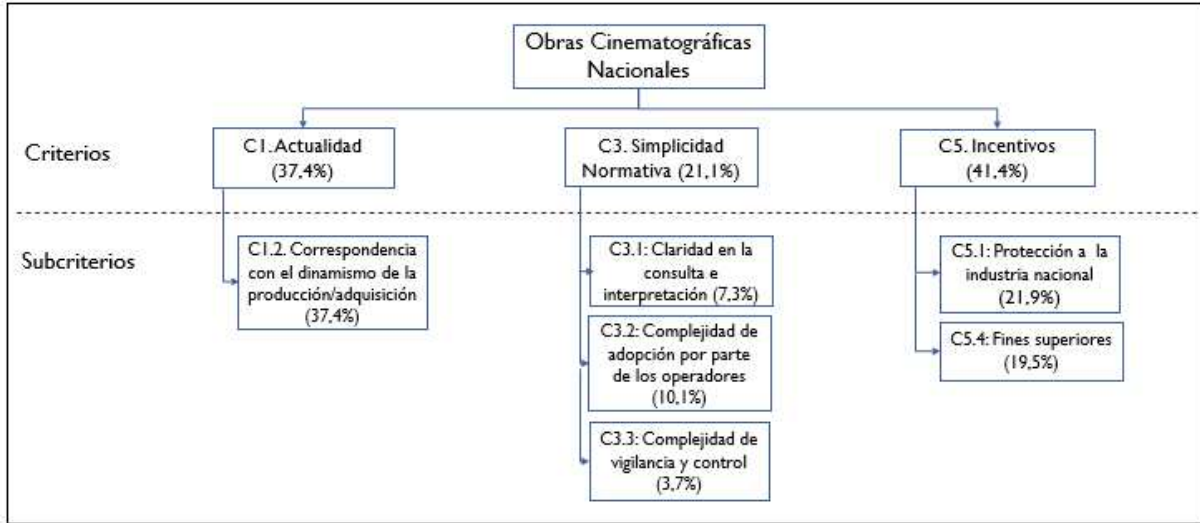
Situación identificada:	La oferta del mercado de películas colombianas que puedan ser transmitidas por calidad y contenido en televisión abierta es limitada
Alternativa 1: Statu quo	Mantener las obligaciones actuales en OCN, que implican que se emita el 10% de tiempo en OCN respecto a la cantidad de obras cinematográficas extranjeras que se emitan.
Alternativa 2: Flexibilización % de emisión de OCN	Fijar en 5% el porcentaje de OCN respecto al total de OC extranjeras emitido en el periodo dado.
Alternativa 3: Flexibilización % de emisión de OCN e inclusión de telecine	Fijar en 5% el porcentaje de OCN respecto al total de OC extranjeras emitido en el periodo dado. Se incluye el concepto de telecine como incentivo por el triple.
Alternativa 4: Se mantiene el % de emisión de OCN e inclusión de telecine	Mantener en 10% el porcentaje de OCN respecto al total de OC extranjeras emitido en el periodo dado. Se incluye el concepto de telecine como incentivo por el triple.

Fuente: Elaboración propia con base en el Documento Soporte del presente proyecto regulatorio⁶¹.

En este punto debe mencionarse que la presente iteración del proceso de evaluación de alternativas se adelantó frente al mismo conjunto de criterios y subcriterios bajo los cuales se realizó la evaluación en una primera instancia, conservando también su importancia relativa. Lo anterior obedece a que los mismos logran capturar aquellos aspectos que, desde la perspectiva de los múltiples agentes interesados, se consideran deseables con respecto a una medida que regule las condiciones de emisión de obras cinematográficas de origen nacional en televisión. La Ilustración 1. Criterios y subcriterios. Subtemática: Obras Cinematográficas Nacionales presenta la recapitulación del conjunto de criterios y subcriterios que fueron nuevamente evaluados en esta iteración. El resultado de la evaluación iterativa de las cuatro (4) alternativas se presenta en la ilustración 2.

⁶¹ CRC. 2023. Documento Soporte "Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión". Disponible para consulta en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-14>

Ilustración 1. Criterios y subcriterios. Subtemática: Obras Cinematográficas Nacionales



Fuente: Documento Soporte del presente proyecto regulatorio

Ilustración 2. Resultados de la evaluación iterativa. Subtemática: Obras cinematográficas nacionales

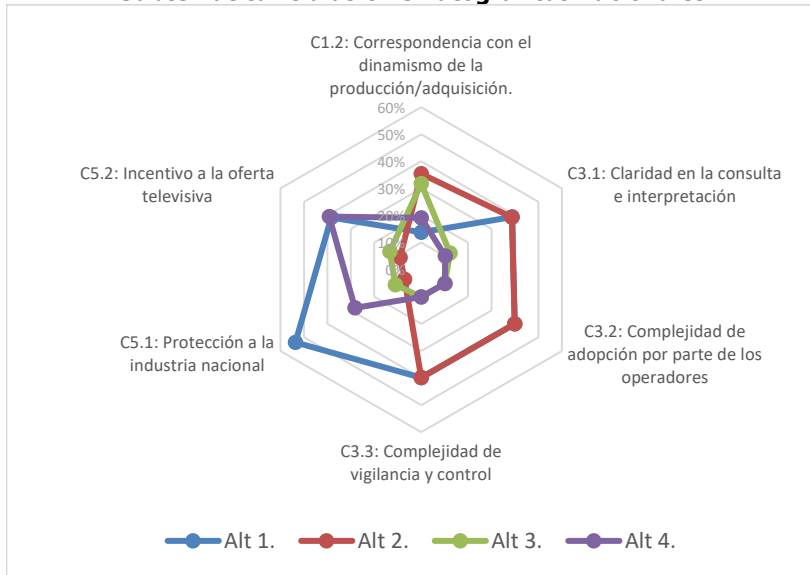
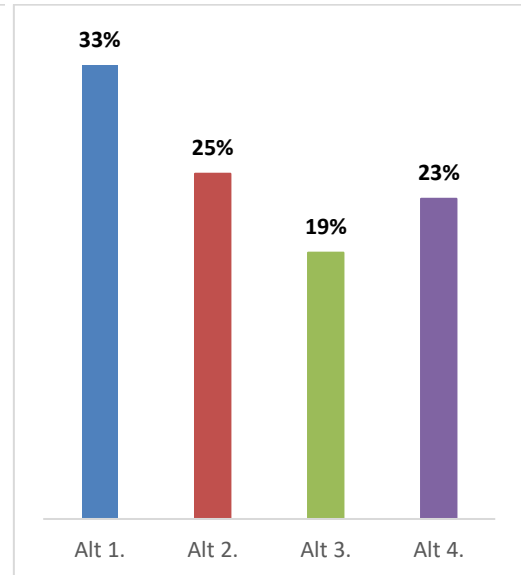


Ilustración 3. Puntaje por alternativa



Fuente: Elaboración CRC

A continuación, se presenta la descripción de la puntuación de la alternativa ganadora para cada uno de los subcriterios:

- a. Con respecto a la *Correspondencia con el dinamismo de la producción/adquisición* (con desempeño normalizado⁶² de 14%), se determinó que el Statu quo presenta una calificación moderada, toda vez que se evidenció una tendencia creciente en la cantidad de obras cinematográficas nacionales producidas anualmente, la cual que se sustenta en más de 450 obras que desde el año 2004 han sido beneficiarias del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico administrado por Proimágenes y en las 1.230 OCN disponibles suministrado por DACMI. En ese sentido, es claro que existe una oferta de obras cinematográficas nacionales suficiente para dar cumplimiento con el 10% del tiempo del total de obras extranjeras emitidas del cual trata el Statu quo. No obstante, cabe mencionar que las alternativas de flexibilización presentaron una calificación relativamente superior (con desempeño normalizado de 32%) para este criterio, toda vez que las mismas proveen mayor libertad a los operadores de incorporar programación de contenidos generalistas o de origen propiamente televisivo dentro de sus parrillas.
- b. Con respecto a la *Claridad en la consulta e interpretación*, el Statu quo y la alternativa 2 presentaron el mejor desempeño (con desempeño normalizado de 39%) toda vez que las mismas no contemplan la adopción del concepto de *telecine*, que sumaría un supuesto adicional a ser adoptado y que podría tener dificultades en su interpretación y aplicación por parte de los interesados.
- c. De forma similar, en cuanto al criterio de *Complejidad de adopción por parte de los operadores*, el Statu quo y la alternativa 2 presentaron el mejor desempeño (con desempeño normalizado de 40%) en tanto que no incluyen el concepto de *telecine* —presente en las demás alternativas— que tendría que ser incorporado dentro de los esquemas de producción de los diferentes operadores y concesionarios de espacios de televisión.
- d. Bajo una misma lógica, y con respecto al subcriterio de *Complejidad de vigilancia y control*, tanto el Statu quo como la alternativa 2 presentan el desempeño más alto (con desempeño normalizado de 40%) en la medida que únicamente requieren la validación del cumplimiento del porcentaje anual de obras cinematográficas nacionales que son anualmente emitidas, y no comportan la validación de un segundo concepto correspondiente a obras producidas bajo el formato de *telecine*.
- e. En lo que atañe al subcriterio de *Protección a la industria nacional*, la opción regulatoria del Statu quo es la que presenta el mejor desempeño (desempeño de 54,0%) en la medida que es aquella que, entre las alternativas analizadas, implica el mayor porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales, lo que propende por incentivar la dinámica productiva de la industria cinematográfica nacional a través de la necesidad de que las mismas tengan una mayor proporción de tiempo al aire. Si bien la alternativa 4 (con desempeño de 28%) mantiene dicha proporción del 10%, debe resaltarse que la misma habilita a que dicho porcentaje sea cumplido con obras de *telecine*, cuyas dinámicas de producción pueden diferir de aquellas que caracterizan a una obra cinematográfica.

⁶² Por desempeño normalizado se entiende la participación del puntaje obtenido por cada alternativa en cada subcriterio en relación con la suma de los puntajes de todas las alternativas evaluadas.

- f. Finalmente, en cuanto al último subcriterio, esto es, incentivo a la oferta televisiva, se evidencia que el statu quo y la alternativa 4 tienen el mejor desempeño toda vez que al propender por la inclusión en parrilla de obras cinematográficas nacionales, velan por el enriquecimiento de los contenidos emitidos por los operadores, posibilitando incluso el establecimiento de franjas de programación destinadas a la programación de dichas obras cinematográficas nacionales.

Así las cosas, desde un panorama general, se evidencia que a partir del análisis de los nuevos elementos de información disponible en la evaluación iterativa el Statu quo presenta un comportamiento óptimo frente a la mayoría de los criterios y subcriterios antes expuestos. Así pues, como consecuencia de lo anterior, se conservará la obligación de emisión de obras cinematográficas nacionales por un mínimo del 10% de tiempo con respecto al tiempo total que se destine para la emisión de obras cinematográficas extranjeras.

6.2. Aplicabilidad del porcentaje mínimo de emisión de OCN

En la presente sección, corresponde a la Comisión reconocer la importancia que tiene el establecimiento de medidas que fomenten la actividad cinematográfica nacional, las cuales no pueden verse limitadas a la exhibición en pantalla grande como única ventana, sino que también deben entenderse aplicables a la actividad del servicio de televisión. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el objeto de la Ley 814 de 2003⁶³, la cual en su artículo 1 reconoce que:

"(...) Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación."

Como bien se evidenció en la sección 6.1 de este documento, durante el año 2022 y 2023 la cantidad anual de estrenos de OCN ha sido superior a 100 obras; no obstante, a pesar de dichos índices de producción, varios operadores han manifestado en los diferentes espacios de discusión que, de conformidad con criterios de programación propios de cada canal, dicho catálogo resulta insuficiente a efectos de dar cumplimiento con el tiempo de emisión anual de OCN de 10% que se mantiene vigente con la presente decisión.

Así pues, la CRC identificó la necesidad de establecer una medida que permitiera conciliar un incentivo a la emisión de OCN con una mayor facilidad en el cumplimiento a la cuota de programación de dichas obras. En ese sentido, se propone que dicho incentivo tenga por objeto fomentar que los operadores emitan OCN que no se hayan emitido históricamente a través de su canal. Este incentivo puede ser aprovechado por cada operador según sus criterios de programación y en ningún momento genera una obligación.

En ese sentido, como parte de la decisión adoptada se establece como incentivo que toda obra que no haya sido emitida históricamente por el canal —con independencia del año de su estreno— sea contabilizada por 1,5 veces, a efectos de suplir la cuota de cumplimiento del tiempo total de

⁶³ COLOMBIA. Ley 814 de 2003, "Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia". Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8796>

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 38 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

emisión anual de OCN. A modo de ejemplo, esta medida tendría como consecuencia que en caso de que un operador opte por emitir por primera vez una OCN que tenga duración de 90 minutos, la misma será contabilizada por 135 minutos al momento de evaluar el cumplimiento de la cuota de emisión de OCN de 10% vigente.

Con la anterior medida se propende por un incentivo que en todo caso respeta la libertad de la programación de los operadores, mientras promueve la emisión de obras que nunca han sido emitidas por cada canal, fortaleciendo así el relato cultural del cine colombiano, dado que la cinematografía nacional, como indica el mencionado artículo 1 de la mencionada Ley 814 de 2003, "es objeto de especial protección"⁶⁴.

Así, en atención a los análisis presentados en las secciones 6.1 y 6.2, se relaciona a continuación la redacción que se implementa en el acto administrativo expedido, en relación con la obligación de obras cinematográficas nacionales:

“ARTÍCULO 16.4.7.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El objeto de la presente sección es establecer el porcentaje mínimo de Obras Cinematográficas Nacionales que deben transmitir anualmente, por el servicio público de televisión los operadores de dicho servicio en la modalidad abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública.*

ARTÍCULO 16.4.7.2 CONTABILIZACIÓN DE OBRAS CINEMATOGRÁFICAS NACIONALES. *Las obras cinematográficas nacionales que se emitan en cumplimiento de la presente sección se contabilizarán como parte de los porcentajes de programación nacional que los operadores de televisión y concesionarios de espacios deben transmitir por disposición del artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001 o de acuerdo con la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

ARTÍCULO 16.4.7.3 PORCENTAJE DE EMISIÓN DE OBRAS CINEMATOGRÁFICAS NACIONALES. *Los operadores de televisión y los concesionarios de espacios a los que se les aplica la presente sección emitirán anualmente Obras Cinematográficas Nacionales por un equivalente mínimo al 10% del tiempo total de emisión de producciones cinematográficas extranjeras programadas en su señal principal.*

PARÁGRAFO. *El tiempo de emisión de una Obra Cinematográfica Nacional que no haya sido presentada antes por ese operador de televisión o concesionario de espacios será contabilizado 1,5 veces para efectos del cálculo del porcentaje mínimo exigido en el presente artículo.*

ARTÍCULO 16.4.7.4 OBLIGACIÓN DE EMISIÓN. *Las Obras Cinematográficas Nacionales transmitidas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección serán presentadas entre las 06:00 y antes de las 24:00 horas, y su contenido se adecuará a las franjas de audiencia.*

PARÁGRAFO 1. *Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica la presente sección rendirán informe a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con los lineamientos establecidos para el efecto a través del Formato T.4.5 del Título de Reportes de Información de la presente resolución, sobre la totalidad de los títulos nacionales y extranjeros emitidos, la duración de cada uno de ellos y el tiempo total.*

⁶⁴ *Íbidem.*

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 39 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

PARÁGRAFO 2. La emisión de las obras cinematográficas nacionales deberá incluir la divulgación de la totalidad de los créditos de esta.

ARTÍCULO 16.4.7.5 INCENTIVOS Y ESTÍMULOS A LA EMISIÓN DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS NACIONALES. A efectos de cumplir con el porcentaje de programas de producción nacional que por Ley deben transmitir, los operadores de televisión a los que se les aplica la presente sección y los concesionarios de espacios podrán contar por el doble o el triple de la duración de las Obras Cinematográficas Nacionales que transmitan, en las siguientes condiciones:

Por el doble:

a) Toda emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que exceda el porcentaje mínimo fijado en la presente sección, siempre y cuando no haya sido presentada antes, en ese mismo año, por ese operador o concesionario y no constituya repetición.

b) La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que hayan sido producidas o estrenadas durante el año calendario inmediatamente anterior, y que no sean repetición en el mismo año.

c) Toda Obra Cinematográfica Nacional emitida el fin de semana (que comprende los sábados, domingos y festivos) entre las 6:00 y las 24:00 horas y que no sea repetición en el mismo año.

d) La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales producidas por universidades, por ONG o por agencias del Estado que cumplen funciones y finalidades culturales y que no sea repetición en el mismo año.

Por el triple: Toda Obra Cinematográfica Nacional coproducida mínimo en un treinta (30) por ciento por un operador de televisión o concesionario de espacios de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 397 de 1997 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, y sus decretos reglamentarios, y que no sea repetición en el mismo año.

PARÁGRAFO. El beneficio de los estímulos y los incentivos obtenidos por el cumplimiento de más de una de las condiciones aquí señaladas no son sumables ni acumulables por la emisión de una misma Obra Cinematográfica Nacional."

7. Revisión de los Formatos T.4.5 y T.4.7

De conformidad con la propuesta regulatoria publicada en diciembre de 2023, la CRC procede a modificar el Formato T.4.5 (PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DE ACCESO), y a incluir el Formato T.4.7 (ESPACIOS INSTITUCIONALES EN TELEVISIÓN ABIERTA) en el régimen de reportes de información contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Como fue señalado en el documento soporte de la medida, dichas modificaciones al régimen de reportes de información obedecen a la necesidad de mantener un equilibrio entre la información requerida por el regulador y la carga administrativa que representa para los operadores dar respuesta a las solicitudes de información periódica, así como a los requerimientos particulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC observa necesario realizar modificaciones adicionales sobre los mencionados formatos propuestos en diciembre de 2023.

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 40 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Particularmente, frente al Formato T.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se procede a ajustar el nombre del Formato T.4.5 previamente publicado (*Mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacústica*), lo anterior dado que este recoge información no solo sobre los sistemas de acceso a la televisión, sino sobre parrilla de programación, incluyendo el origen de la programación y Obras Cinematográficas Nacionales. Así mismo, y en atención a los ajustes contenidos en la sección 6.2 de este documento (Aplicabilidad del porcentaje mínimo de emisión de OCN), se estima necesaria la inclusión de un campo que permita identificar aquellas OCN que son emitidas por primera vez en sus canales.

En cuanto al Formato T.4.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y con el ánimo de simplificar y facilitar el reporte de la información por parte de los operadores o concesionario de espacios de televisión, se procede a modificar los campos que son requeridos en el campo 7 (Tipo de espacio) de dicho formato, así, para cada espacio institucional emitido, se deberá señalar si el mismo corresponde a un espacio asignado a Asociaciones de Consumidores, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Minuto de Dios, Partidos Políticos, prevención del consumo abusivo del alcohol, propaganda electoral, o a otras entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación la redacción final para los dos formatos antes señalados:

"FORMATO T.4.5. PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DE ACCESO

Periodicidad: Trimestral.

Contenido: Diario.

Plazo: Hasta 10 días hábiles siguientes después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) espacios de televisión, así como los operadores del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Duración	Nombre del Programa	Clasificación de la Programación	Género de contenido	Texto Escondido o Closed Caption	Lengua de Señas Colombiana (LSC)	Subtitulado (ST)	Lengua o idioma de la	Lenguas nativas, étnicas o criollas	Origen de la programación	Obra cinematográfica	Primera emisión OCN

1. **Fecha:** Fecha (AAAA-MM-DD) de emisión del programa.
2. **Hora Inicio:** Hora (hh:mm:ss) de inicio del programa.
3. **Hora Fin:** Hora (hh:mm:ss) de fin del programa.
4. **Duración:** Duración (hh:mm:ss) del programa emitido.
5. **Nombre del Programa:** Nombre del programa emitido.

6. Clasificación de la Programación: Clasificación de la programación acorde con la normativa vigente, la clasificación es:

- INFANTIL
- ADOLESCENTE
- FAMILIAR
- ADULTO

7. Género de contenido: Género del contenido emitido. Las opciones son:

- FICCIÓN
- NO FICCIÓN
- INFORMATIVO
- INFANTIL
- DEPORTIVO O MUSICAL

8. Texto Escondido o Closed Caption (CC): Tipo de sistema de generación de texto escondido o closed caption (CC) que tiene implementado el programa. Las opciones son:

- TRANSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA
- TRANSCRIPCIÓN MANUAL
- NINGUNO

9. Lengua de Señas Colombiana (LSC): Indique si el programa tiene lengua de señas colombiana (LSC). [SI/NO]

10. Subtitulado (ST): Indique si el programa incluye algún tipo de subtitulación visible. [SI/NO]

11. Lengua o idioma de la subtitulación: Lengua o idioma de la subtitulación del contenido emitido.

12. Lenguas nativas, étnicas o criollas: Indique si en alguna parte del contenido aparecen lenguas nativas, étnicas o criollas. [SI/NO]

13. Origen de la programación: Indique la calificación de la programación como nacional o extranjera con base en el contenido de los programas acorde con el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001. Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando no exceda el 10% del total de los roles protagónicos. Las opciones de registro en este campo son:

- NACIONAL
- EXTRANJERA

14. Obra cinematográfica: Indique si el contenido es una obra cinematográfica, y en caso de serlo especifique si es nacional o extranjera considerando que las obras cinematográficas nacionales se entienden como aquellas producciones audiovisuales de largometraje, cortometraje, ficción, documentales u otro, cuya nacionalidad colombiana sea certificada por parte del Ministerio de las Culturas o quien haga sus veces, una vez verificada la participación artística, técnica y económica exigida en las normas respectivas. Las opciones de registro en este campo son:

- OBRA CINEMATográfica NACIONAL
- OBRA CINEMATográfica EXTRANJERA

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 42 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

- NO es obra cinematográfica

15. Primera emisión OCN: Es la emisión de una obra cinematográfica nacional que un operador realiza por primera vez en sus canales. Las opciones de registro en este campo son:

- Sí es primera emisión de la OCN
- NO es primera emisión de la OCN
- NO es OCN"

"FORMATO T.4.7. ESPACIOS INSTITUCIONALES EN TELEVISIÓN ABIERTA

Periodicidad: Trimestral.

Contenido: Diario.

Plazo: Hasta 10 días hábiles siguientes después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) espacios de televisión.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Año	Trimestre	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Duración	Tipo Espacio	Entidad	N.I.T Entidad	Código	Referencia

- 1. AÑO:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.
- 2. TRIMESTRE:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.
- 3. FECHA:** Fecha de emisión del espacio institucional.
- 4. HORA INICIO:** Hora (hh:mm:ss) de inicio de la emisión del espacio institucional.
- 5. HORA FIN:** Hora: (hh:mm:ss) de fin de la emisión del espacio institucional.
- 6. DURACION:** Duración (hh:mm:ss) del espacio institucional.
- 7. TIPO ESPACIO:** Tipo del espacio institucional emitido.
 - Asociaciones de Consumidores
 - Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
 - Minuto de Dios
 - Partidos Políticos
 - Prevención del consumo abusivo del alcohol

- *Propaganda electoral*
- *Espacio solicitado por otras entidades*

8. ENTIDAD: *Entidad a la que pertenece el espacio institucional.*

9. N.I.T. ENTIDAD: *Identificación tributaria de la entidad a la que pertenece el espacio institucional.*

10. CÓDIGO: *Código con el que el espacio es identificado en el plan de emisión de la CRC.*

11. REFERENCIA: *Descripción del espacio institucional.”*

Documento de respuesta a comentarios de <i>Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión.</i>	Cód. Proyecto: 2000-38-3-14	Página 44 de 44	
	Actualizado: 18/06/2024	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			